



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XIX

Miércoles 24 de marzo de 1954

Núm. 83

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<i>Orden</i> de 9 de marzo de 1954 por la que se declara jubilado y baja en el Escalafón a partir del 4 de marzo actual al Jefe de Administración de tercera del Cuerpo Técnico de Correos don Andrés Beltrán Barroso, en situación de excedencia voluntaria, por haber cumplido setenta años de edad ... ..	
<i>DECRETO</i> de 12 de marzo de 1954 por el que se indulta a Juan López Pérez del resto de la pena que le queda por cumplir ... ..	1762	<i>Otra</i> de 15 de marzo de 1954 por la que se prorroga los nombramientos de Médicos Especialistas y Odontólogos de los Centros que se mencionan ... ..	1778
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden</i> de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Senra Carracedo contra resolución del Ministerio de la Gobernación sobre nombramiento de Cartero rural de La Parrocha (Lugo) ... ..	1763	<i>Orden</i> de 4 de febrero de 1954 por la que se acepta la renuncia al cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Calatayud a don Narciso Pujala Alonso ... ..	1779
<i>Otra</i> de 30 de agosto de 1953 por la que se declara impropcedente el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Herrando Marcos, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a abono de tiempo en zona roja ... ..	1763	<i>Otra</i> de 5 de febrero de 1954 por la que se declara jubilada forzosa, por cumplir la edad reglamentaria, a la Profesora Auxiliar de Piano del Conservatorio de Música de Córdoba, doña Enriqueta Crespo Pérez ... ..	1779
<i>Otra</i> de 30 de agosto de 1953 por la que se estima el recurso de agravios promovido por don Alfredo Narváez Camarena, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... ..	1763	<i>Otra</i> de 5 de febrero de 1954 por la que se declara jubilado al Catecrático numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, don Francisco Esteve Botey ... ..	1779
<i>Otra</i> de 2 de marzo de 1954 por la que se reglamenta el régimen de trabajo en los Territorios de Africa Occidental Española ... ..	1764	<i>Otra</i> de 22 de febrero de 1954 por la que se concede a los asociados al Grupo de «Cultura y Arte» del Centro de Iniciativas y Turismo de Madrid el acceso gratuito a todos los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes ... ..	1779
Continuación a la Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número siete ... ..	1771	<i>Otra</i> de 3 de marzo de 1954 por la que se dispone la transformación del Taller de «Alfombras y Tapices» de la Escuela de Artes y Oficios de Melilla en Taller de «Alfombras y Tejidos Artísticos» ... ..	1779
<i>Orden</i> de 10 de marzo de 1954 por la que se conceden las cantidades anuales que se indican para gastos de material no inventariable de las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones locales de Estadística ... ..	1772	<i>Otra</i> de 9 de marzo de 1954 por la que se designan los Tribunales que han de juzgar las oposiciones libres a Maestros de Taller y Laboratorio de las especialidades que se indican, vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales ... ..	1779
<i>Otra</i> de 10 de marzo de 1954 por la que se conceden las cantidades anuales para pago de los gastos que se ocasionen en los suministros de alumbrado, fuerza eléctrica y adquisición de combustible para la calefacción de las Delegaciones provinciales, especiales y Subdelegaciones locales ... ..	1773	<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1954 por la que se dispone el reingreso al servicio activo de doña Consuelo Maynar Sánchez, Auxiliar Mayor de tercera clase ... ..	1780
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan ... ..	1781
<i>Orden</i> de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia en activo ... ..	1773	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1954 por la que se confirma el nombramiento de los Fiscales municipales y comarciales que se relacionan ... ..	1773	<i>Orden</i> de 1 de febrero de 1954 por la que se reconoce el derecho al percibo del cuarto aumento de sueldo por quinquenios al Perito Inspector de Buques don Ramón Guerrero San Martín ... ..	
<i>Otra</i> de 10 de marzo de 1954 por la que se nombra, en ascenso, Jefe de Negociación de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don David Mendiara Aznar ... ..	1778	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<i>Orden</i> de 11 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a don Gerardo Mariño Suárez para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Anca-	
<i>Orden</i> de 3 de diciembre de 1953 por la que se inscribe a la Sociedad Anónima «La Dolorosa» en los Ramos de Cristales (riesgo ordinario) y Enfermedades ... ..	1778		

	PAGINA		PAGINA
dos y Las Hermanas (Puebla del Caramiñal), que se denominará «Mariño número 1»	1783	aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales	1788
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías).—</b> Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita	1783	Transcribiendo lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones para plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales	1788
<b>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—</b> Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1954	1783	Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona	1788
Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de noviembre de 1953	1784	Transcribiendo lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a los concursos-oposición para proveer plazas de Profesores Adjuntos en Escuelas de Peritos Industriales	1789
<b>Dirección General de Seguros y Ahorro.—</b> Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento de don José Villanueva Peña como Gerente de la Compañía inglesa «Royal Exchange Assurance», de su Delegación general para España	1783	<b>Dirección General de Enseñanza Primaria.—</b> Convocando un curso de capacitación del Magisterio para la enseñanza del sordomudo	1789
Aviso oficial sobre liquidación de la Entidad «Mutua Regional Seguro Colectivo Enfermedad»	1783	<b>Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, Valencia.—</b> Convocando a los señores opositores, y señalando fecha, hora y lugar de presentación	1790
<b>Dirección General de lo Contencioso del Estado.—</b> Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital Asilo de Villanueva del Segura» (Murcia) la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	1783	<b>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—</b> Convocando a los señores opositores, y señalando fecha, hora y lugar de presentación	1790
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—</b> Anunciando concurso para la adquisición de un solar o edificio aprovechable en Ciudadela (Memorca)	1786	<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—</b> Autorizando a Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, la instalación de la subestación de transformación que se cita	1790
<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—</b> Anunciando la vacante a proveer en los distintos servicios de Obras Públicas	1786	Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23 de marzo de 1954	1790
<b>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—</b> Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Manresa y Fonollosa, provincia de Barcelona, expediente número 3.119, convalidando el que actualmente explota, a don Pablo Puig Palá	1786	<b>Dirección General de Minas y Combustibles.—</b> Autorizando a don Francisco Herrera Cervantes el montaje de las instalaciones proyectadas para una fábrica de yeso en Atarfe (Granada)	1790
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera entre Biota y su estación de ferrocarril, provincia de Zaragoza, a Herederos de Leoncio Irigoyen Aibar, expediente número 2.120	1787	Autorizando la construcción de un polvorín subterráneo en el pasaje sito en la mina «Currito», término de Oencia, provincia de León, a favor de la «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.»	1791
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera entre Cartagena y Perin, con su prolongación de Perin a Isla Plana, provincia de Murcia, a doña Encarnación Soto Diaz, expediente número 374 de 1951	1787	<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—</b> Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Badajoz	1791
<b>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—</b> Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de febrero del año en curso	1788	<b>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—</b> Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Avila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)	1792
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—</b> Transcribiendo lista de		<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.—Delegación Nacional de Sindicatos.—</b> Dictando normas sobre el traspaso de funciones que desempeñaba el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros al Servicio del Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera del Sindicato Nacional Textil	1792
		<b>ANEXO UNICO.—</b> Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se indulta a Juan López Férrez del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Juan López Férrez, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, como autor responsable de un delito de hurto, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de un año de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Juan López Férrez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Senra Carracedo contra resolución del Ministerio de la Gobernación sobre nombramiento de Cartero rural de La Parrocha (Lugo).**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Senra Carracedo contra resolución del Ministerio de la Gobernación por la que se nombra Cartero rural de La Parrocha (Lugo) a don Jesús María Novo Rábade; y

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de marzo de 1946 en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» de 2 de octubre de 1951, se anunció a concurso entre otras vacantes la Cartería rural de La Parrocha (Lugo), que solicitaban don Antonio Senra Carracedo y don Jesús María Novo Rábade, y verificada la prueba de aptitud que establece la regla quinta del artículo primero del mencionado Decreto, el primero de los concursantes obtuvo la puntuación de 5, y el segundo la de 7,5, en vista de lo cual la Dirección General de Correos y Telecomunicación procedió a nombrar Cartero rural en propiedad de La Parrocha (Lugo) al señor Novo Rábade por Orden ministerial de 12 de enero de 1952;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Senra Carracedo recurso de alzada por entender que dada su condición de ex combatiente tenía derecho de preferencia sobre el otro concursante, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reserva de Plazas, de 25 de agosto de 1939, recurso que fué desestimado en 7 de marzo de 1952 porque la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias fueron derogadas por la de 17 de julio de 1947, cuyo artículo seis establece que no serán aplicables los preceptos sobre reserva de plazas cuando el número de vacantes a proveer sea menor de tres en la misma localidad, criterio reiterado en cuanto a la provisión de vacantes del personal rural de Correos por la Orden ministerial de 21 de noviembre del mismo año «sin perjuicio de que en el concurso-examen que a efecto se celebre se haga por la Dirección General equitativa y discrecional apreciación, como méritos, de las circunstancias a que el artículo se refiere, conjugadas con la aptitud que los aspirantes demuestren»;

Resultando que contra la mencionada resolución denegatoria interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo seis de la Ley de 17 de julio de 1947 no es aplicable a este caso, ya que el número de plazas convocadas era sólo, por lo que se refiere a la Administración de Correos de Villalba, de siete, y en la provincia, 49, y en cuanto a la Orden de 21 de noviembre de 1947, que suprime la reserva de plazas en los concursos de Carteros rurales, no tiene valor, por ser opuesta a la Ley, y aun cuando lo tuviera, vendría a favorecer la pretensión del recurrente, ya que lo que motivó su promulgación, según se declara en el preámbulo, fué la circunstancia de tener que ser cubierta la plaza por un vecino de la localidad, condición que reúne el recurrente, y, además, en la misma Orden ministerial se dispone que en todo caso se haría por la Dirección General una equitativa y discrecional apreciación, como méritos, de las circunstancias a que el artículo tercero de dicha Ley se refiere;

Resultando que la Sección de Personal de Correos y Telecomunicación informó que el señor Senra Carracedo confunde el número de vacantes a proveer en la localidad con el número de vacantes en la provincia, y por lo que se refiere al último párrafo de la Orden de 21 de noviembre de 1947, que los méritos de ex combatientes sirven para decidir una igualdad de puntuación, o a lo sumo, para compensar pequeñas diferencias, y siempre en equitativa y discrecional apreciación de la Dirección General, facultad que en el presente caso se ha ejercido, estimándose que la mucho menor aptitud demostrada por el recurrente no permitía, sean cualesquiera sus méritos de otra índole, preferirle al otro concursante y exponer los intereses del servicio a una gestión defectuosa;

Vistos los artículos uno, dos y seis de la Ley de 17 de julio de 1947 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las disposiciones de la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reserva de plazas son aplicables a los concursos para provisión de Carterías rurales;

Considerando que según el artículo seis de la mencionada Ley no serán aplicables los preceptos de la misma cuando el número de plazas a proveer sea menor de tres;

Considerando que en la provisión de Carterías rurales, aun cuando se anuncien todas las vacantes en una sola convocatoria, puede decirse que cada una de ellas es objeto de una concesión especial, ya que no se trata de ingresar en la escala de un Cuero, sino que se aspira a una plaza concreta, los solicitantes han de ser, en lo posible, vecinos de la localidad, y son sometidos a unas pruebas de aptitud independientes, cuyos resultados no se comparan en la resolución definitiva del concurso con los de los ejercicios de los demás aspirantes a otras plazas anunciadas en la misma convocatoria; por todo lo cual puede afirmarse que en los concursos para provisión de Carterías rurales no existe nunca más de una vacante, y, en consecuencia, no es aplicable a los mismos la ley sobre reserva de plazas de 17 de julio de 1947;

Considerando que esto sentado, es indudable que la Ley de 21 de noviembre de 1947 en la que se funda la resolución impugnada, lejos de infringir lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 viene a hacer una recta aplicación de su criterio al supuesto concreto de provisión de Carterías rurales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Herrando Marcos, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a abono de tiempo en zona roja.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don Máximo Herrando Marcos, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de abril de 1952, relativo al abono del tiempo en zona roja; y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 4 de abril de 1952 fué revocada la de 23 de septiembre de 1948, por la que se concedía a don Máximo Herrando Marcos, Guardia civil, el abono del tiempo permanecido en zona roja, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio del propio año 1948, resolución que fué notificada al interesado, según cédula de notificación firmada por el mismo y que obra en el expediente, el 12 de abril de 1952;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el señor Herrando recurso de reposición, en escrito fecha de 13 de junio de 1952 registrado en entrada en el Ministerio del 19 del propio mes y año, y posteriormente, recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que debía declararse improcedente el recurso de agravios por haber sido promovido fuera de plazo la reposición de la resolución impugnada;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es presupuesto temporal de admisibilidad del recurso de agravios que se haya interpuesto el de reposición dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente caso es evidente que el recurso de reposición ha sido formulado extemporáneamente por el interesado, ya que la resolución impugnada le fué notificada el 12 de abril de 1952, y no recurrió en reposición contra la misma hasta el 19 de junio siguiente, lo que motiva la declaración de improcedencia del presente recurso de agravios, sin necesidad de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número uno de la esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se estima el recurso de agravios promovido por don Alfredo Narváez Camarena, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfredo Narváez Camarena, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Alfredo Narváez Camarena, Brigada de la Guardia Civil, retirado, según Orden de 30 de junio de 1950, por voluntad propia, y causó baja en fin del mes de junio de 1950, reuniendo en dicha fecha treinta y cuatro años once meses y veinte días de servicios y abonos, y ha percibido en activo 624,99 pesetas

(por su sueldo y un quinquenio), que se tomó como regulador para el señalamiento de haber pasivo, realizado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 4 de diciembre de 1950, consistente en 562,50 pesetas mensuales (90 por 100 del regulador indicado) a percibir desde el 1 de julio de 1950; que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, siendo denegada tal petición por acuerdo del referido Consejo Supremo de fecha 23 de septiembre de 1952, porque «no está comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por ser retirado voluntario, ya que las pensiones extraordinarias que determina el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se conceden a los retirados por edad que tomaron parte en la Campaña de Liberación, de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto de la referida Ley»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 concede los beneficios que otorga «cualquiera que fuese la causa del retiro», y «en cuanto a las pensiones extraordinarias hace constar el recurrente que fueron concedidas al personal que le fué aplicado el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, los cuales ninguno tenía cumplida la edad para el retiro y casi su totalidad no habían tomado parte en la Campaña de Liberación, entre ellos pueden citarse los retirados por Orden Circular de 30 de mayo de 1944, 2 de junio de 1944, 9 de junio de 1944, al igual que los beneficiarios del Decreto de 11 de julio de 1948»;

Resultando que fué denegada la reposición porque dichos beneficios se conceden solamente «a los retirados por edad o a los que estando retirados, volvieron a esa misma situación al ser desmovilizados, cualquiera que fuera la causa del retiro de estos últimos»;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, la de 12 de marzo de 1944; la Orden de 8 de enero de 1953 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el interesado, que ha pasado a la situación de retirado a petición propia, tiene derecho a la concesión de los haberes pasivos extraordinarios establecidos por la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley dispone que se otorgará «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre...» las pensiones extraordinarias previstas en el artículo segundo de la misma Ley «... cualquiera que sea la causa de retiro...»; que la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, dictada para dar cumplimiento a la Ley, especifica en su artículo primero alguna de las causas a que aquélla se refiere citando expresamente el supuesto del retiro voluntario; y que el recurrente reúne los dos requisitos, por lo que es forzoso concluir que tiene derecho a la pensión extraordinaria que solicita y, en consecuencia, debe accederse a su pretensión.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocar la Acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada, y acordar que se remita el expediente a dicho Organismo a fin de que se señale al recurrente el haber pasivo que le corresponda por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951.»

Lo que orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con

lo dispuesto en el número uno de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 2 de marzo de 1954 por la que se reglamenta el régimen de trabajo en los Territorios de Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: El creciente desarrollo de las actividades laborales en los Territorios de Africa Occidental Española aconseja la reglamentación de las mismas, estableciendo la conveniente legislación que, al regular los derechos y obligaciones de patrones y obreros, ampare por igual los legítimos intereses de ambos, sin dejar de tener en cuenta las particulares condiciones de vida del ámbito territorial en el que las labores se realicen.

En su consecuencia, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por los Organismos competentes en la materia, ha tenido a bien, por resolución de esta fecha, dictar la siguiente Orden sobre régimen de trabajo en los Territorios mencionados:

#### Disposición preliminar

**Ámbito de aplicación.**—La presente disposición será de aplicación a todos los contratos por cuenta ajena, cualquiera que sea su naturaleza, que se celebren en los Territorios de Africa Occidental Española entre europeos, entre europeos e indígenas y entre indígenas.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta disposición:

1.º Los funcionarios del Gobierno, cualquiera que sea su categoría;

A estos efectos se considerarán funcionarios aquellos que tengan tal consideración en las disposiciones vigentes.

2.º Los altos empleados de las Empresas públicas o privadas, como Directores, Gerentes, Apoderados, Inspectores, etc., y, en general, aquellos que por la independencia de la función o importancia de sus emolumentos deben exceptuarse, según el prudente arbitrio de la Sección de Trabajo del Gobierno de Africa Occidental Española.

3.º El servicio doméstico.

4.º Los trabajos que ocasionalmente se realicen por razones de humanidad, amistad o libertad.

### TITULO PRIMERO

#### Del contrato de trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

##### Concepto y disposiciones aplicables

Artículo 1.º Por el contrato de trabajo, una de las partes llamada trabajador, se compromete a prestar un servicio manual o intelectual a otra, llamada patrono o empresa, por cuenta y bajo la dependencia de ésta, mediante una remuneración, sea la que fuere la forma y clase de ella.

A los efectos de este artículo, el Gobierno y demás organismos de carácter oficial con jurisdicción en los Territorios de Africa Occidental Española, tendrán el carácter de empresarios respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por la Administración.

Art. 2.º Los contratos de trabajo celebrados en los Territorios de Africa Occidental Española se regirán:

a) Por las disposiciones de esta Orden u otras que en su día se dicten.

b) Por las disposiciones metropolitanas que por la Presidencia del Gobierno se hagan extensivas a los Territorios de Africa Occidental Española.

c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato, siempre que no se opongan a las disposiciones a que se refieren los apartados anteriores.

d) Por los usos y costumbres de la localidad en que se preste el trabajo con la misma reserva establecida en el apartado anterior.

### CAPITULO II

#### Requisitos

Art. 3.º **Capacidad.**—Pueden contratar la prestación de su trabajo:

1.º Los mayores de dieciocho años.

2.º Los que hubieren contraído matrimonio.

3.º Los mayores de catorce años y menores de dieciocho que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

4.º Los menores de dieciocho años con autorización de las personas que ejerzan sobre ellos la guarda legal.

5.º La mujer casada, con autorización de su marido, salvo los casos de separación de derecho o simplemente de hecho.

La edad, tratándose de trabajadores indígenas, se acreditará por los medios usuales en los Territorios de Africa Occidental Española.

Art. 4.º **Forma.**—Los contratos de trabajo se formalizarán por escrito cuando los trabajadores procedan de otros territorios que no sean del Africa Occidental Española, y siempre que el empresario contrate con varios trabajadores conjuntamente. A tales efectos, los contratos, una vez suscritos por las partes, deberán presentarse por la Empresa en la Sección de Trabajo del Gobierno de Africa Occidental Española, para su aprobación.

En todos los demás casos se supone existente el contrato entre aquél que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, entendiéndose por condiciones del contrato las determinadas en las disposiciones vigentes y, en defecto de tales normas, por los usos y costumbres del Territorio de que se trate.

Art. 5.º **Condiciones.**—Todo contrato de trabajo deberá contener cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el contrato es fijo o eventual y en ambos casos si ha de realizarse por unidad de tiempo, de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª Señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a las disposiciones vigentes en los Territorios de Africa Occidental Española.

5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones vigentes en dichos Territorios sobre Seguros Sociales.

6.ª La declaración expresa de compromiso a la observancia estricta de las disposiciones sociales vigentes en los citados Territorios.

La omisión de cualquiera de dichas condiciones determinará la nulidad parcial del contrato en lo referente a la misma, subsistiendo válidamente en las demás.

Art. 6.º Cuando el salario pactado en contrato escrito no exceda de veinticinco mil pesetas anuales, estará exento de todo impuesto incluso del Timbre. Los impuestos que, por exceder de dicha cuan-

ta fueren exigibles y cualquier otro gasto ocasionado por la celebración del contrato, serán de cuenta del empresario.

### CAPITULO III

#### Modalidades

Art. 7.º Todo empresario podrá contratar el trabajo con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, entendiéndose con el Jefe del Grupo, quien a su vez tendrá la consideración de empresario respecto de los demás trabajadores.

Será obligación primordial de dicho Jefe el distribuir el salario en cuanto lo hubiere cobrado.

Si alguno de los trabajadores del grupo cesare en él deberá ser sustituido inmediatamente, proponiendo el sustituto a la aceptación del empresario. Y si el grupo no lo hiciere, el mismo empresario podrá proponer el sustituto al Jefe del grupo.

Art. 8.º Por su duración se reconocen las siguientes modalidades de trabajo:

- A) Contratos eventuales,
- B) Contratos fijos,
- C) Contratos de aprendizaje.

Art. 9.º Se denominan contratos eventuales aquellos que tienen por objeto exclusivo la prestación de un servicio, realización de una obra o cualquier otro trabajo de duración determinada y que no exceda de un año.

Art. 10. Se denominan contratos fijos aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la prestación de un servicio por tiempo superior a un año. Igual consideración tendrán los contratos eventuales cuando por cualquier circunstancia rebasaran de un año.

Art. 11 Se denomina contrato de aprendizaje aquel en que el empresario se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio, empleo o industria, utilizando a la vez el trabajo del que aprende, al que en todo caso deberá retribuir.

Sólo podrán concertar esta modalidad de contrato los mayores de catorce años y menores de dieciocho, hijos de familias residentes en el lugar donde se preste el trabajo, y con consentimiento de sus padres o guardadores legales, a no ser que estén legalmente emancipados.

Art. 12. El contrato de aprendizaje deberá contener necesariamente además de las condiciones generales de los demás contratos, el oficio industria o actividad administrativa, objeto del aprendizaje, la fecha en que se comience y la duración.

Art. 13 El tiempo máximo de duración de este contrato será de un año, si tiene por objeto la dependencia mercantil; dos, si trabajos de carácter administrativos, y cuatro si se tratare de operarios.

Serán acumulables a los efectos del párrafo anterior los trabajos de la misma índole prestados en la Metrópoli, previa su justificación mediante los correspondientes certificados de las empresas.

No se podrán contratar trabajos eventuales ni fijos sin haber cumplido el periodo de aprendizaje.

Art. 14 Dada la finalidad de estos contratos, se extremarán por las partes los mutuos deberes, de subordinación en el aprendizaje y vigilancia y enseñanza en el empresario.

Art. 15 Será obligación especial del empresario el facilitar al aprendiz, una vez cumplido el periodo de aprendizaje, el oportuno certificado de constancia de su aptitud para el trabajo que fué objeto del contrato.

### CAPITULO IV

#### Derechos y obligaciones del empresario y del trabajador

Art. 16. Son obligaciones del trabajador:

1.º Prestar el trabajo con la diligencia exigida a su especialidad y de acuerdo con sus facultades y peculiaridades, que deberán ser conocidas por el empresario.

Si el trabajador observare cualquier deficiencia en los medios de trabajo, está obligado, a fin de salvar su responsabilidad, a ponerlo en conocimiento del empresario o de sus encargados o representantes.

2.º Indemnizar al empresario por los perjuicios que por su culpa o negligencia hubiere ocasionado en la producción, útiles o locales de trabajo, pudiendo si fuere posible, reparar el daño con su propio trabajo, y en todo caso con la limitación establecida en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Guardar fidelidad a la empresa, absteniéndose de hacerle competencia y de colaborar con quienes se la hagan.

No podrá dedicarse a hacer trabajos complementarios de la misma índole que los contratados sin autorización del empresario.

4.º No aceptar gratificaciones, en razón a la conclusión de negocios que su empresario le hubiere encomendado, sin el consentimiento de éste.

Tampoco podrá admitir propinas o regalos cuando tuvieran por objeto hacerle incumplir sus deberes profesionales.

5.º Mantener el secreto sobre la explotación y negocios de su empresario, lo mismo durante el contrato que después de su extinción, a menos que los utilice en su exclusivo beneficio o cuando hubiere transcurrido dos años para los trabajadores y cuatro para los empleados técnicos o cuando el empresario se haya negado a pactar con ellos la oportuna indemnización por los citados años o una vez convenida dejara de pagarla, y en todo caso no justifique el empresario un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

6.º No poder entrar al servicio de patrón o empresa distinta de la que le hubiere contratado hasta transcurridos más de dos años de la fecha del contrato, a menos que hubiere medado una causa justa de las comprendidas en el artículo 23.

El incumplimiento de esta obligación, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el trabajador, por incumplimiento del contrato, podrá ser motivo para su expulsión de los Territorios de Africa Occidental Española a la propuesta del Jefe de la Sección de Trabajo del Gobierno de los mismos.

Art. 17. El trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el empresario la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

3.º Por un plazo que no exceda de

diez días cuando deba contraer matrimonio.

En los casos comprendidos en los anteriores el trabajador vendrá obligado, a requerimiento de la empresa, a justificar cumplidamente la causa que motivó el abandono de su trabajo y a devolver los jornales indebidamente percibidos de no haberlo, aparte de la sanción que pueda corresponderle con arreglo a los preceptos del capítulo séptimo de esta disposición.

Art. 18. El empresario, por su parte, está obligado:

1.º A remunerar la prestación de servicio de obras que se le hicieran por el contrato de trabajo.

2.º A dar al trabajador ocupación efectiva cuando el no dársela perjudicare, considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el empresario podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida y, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, a indemnizar al trabajador en una cantidad cuya cuantía fijará la Magistratura del Trabajo, teniendo en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares del trabajador y causas que hubieren motivado el retraso. En ningún caso excederá la indemnización concedida por este motivo, por cada año, del importe de la mitad de los salarios dejados de percibir.

4.º A reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuvieren debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al empresario antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, cuando cese en su servicio a instancia de éste, un certificado extendido en papel común, en el que únicamente hará constar el tiempo servido a la empresa, y la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado; con carácter voluntario podrá el empresario consignar su juicio sobre las cualidades profesionales del trabajador, siempre que fuere favorable a éste.

6.º A tratar al trabajador con la consideración debida a su dignidad humana.

7.º No poder admitir a su servicio a trabajadores anteriormente contratados por otras empresas sin previa autorización expresa de la Sección de Trabajo del Gobierno de Africa Occidental Española.

### CAPITULO V

#### Categorías profesionales

Art. 19. Se reconocen las siguientes grupos y categorías profesionales:

A) Ingenieros y Licenciados.  
B) Técnicos diplomados (Ayudantes de Ingeniero, Peritos, Aparejadores, Practicantes, etc.).

C) Empleados principales, en el que se comprenden los Delegados de empresas, Gerentes y cargos superiores análogos.

D) Encargados de factorías.

E) Empleados administrativos con las siguientes categorías: Contables, cajeros, oficiales de primera y segunda, auxiliares y aprendices.

F) Dependientes mercantiles.

G) Que comprenderá los llamados trabajadores manuales en sus cuatro categorías de encargados, maestros, oficiales y peones.

H) Personal vario no comprendido en los apartados anteriores, con una sola categoría profesional: listeros, mozos de almacén, vigilantes, porteros, Guardas jurados, ordenanzas, enfermeros, botones, empleados de la limpieza, etc.

La adscripción a uno u otro grupo y categoría estará determinada por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato, que se entenderá modificado en dicho punto cuando el trabajador, por disposición de la empresa, cambie a una categoría o grupo superior. Las empresas no podrán rebajar la categoría profesional atribuida en el contrato al trabajador sin aprobación de la Sección de Trabajo del Gobierno de Africa Occidental Española previa la suficiente justificación.

Art. 20. Los grupos o categorías numerados en el artículo anterior no son incompatibles con otros grupos y otras categorías que imponga la especialidad respectiva de cada empresa, si bien en la determinación de los salarios no podrá fijarse uno inferior al que corresponda al grupo y categoría más asimilable a los establecidos por cada empresa.

## CAPITULO VI

### Extinción del contrato de trabajo

Art. 21 El contrato de trabajo se extingue:

1.º Por expirar el tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio, objeto del contrato, o el transcurso del plazo legal en los contratos fijos, si no se hubiere especificado su duración.

Si llegado el término ninguna de las partes hubiere denunciado el contrato, se entenderá prorrogado tácitamente por un tiempo no inferior a una semana, tratándose de personal obrero, o un mes para personal de otras categorías. En los contratos fijos la prórroga será de tres meses.

2.º Por mutuo acuerdo de las partes.

3.º Por muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o trabajo.

4.º Por muerte del trabajador.

5.º Por fuerza mayor que imposibilite la continuación del trabajo, tales como inundación, incendio, terremoto, explosión, guerra, tumulto o sedición, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante, de carácter extraordinario, que los contratantes no hayan podido prever o que previsto no se haya podido evitar.

6.º Cesación de la industria, comercio, profesión o servicio fundada en crisis laboral o económica, siempre que dicha cesación haya sido autorizada por el Gobernador de los Territorios de Africa Occidental Española.

7.º Despido justificado del trabajador por el empresario.

8.º Por voluntad del trabajador, cuando concorra alguna de las causas enumeradas en el artículo 23, u otras no comprendidas en él, pero que se estimen justas.

Art. 22 Se estimarán causas justificadas de despido del trabajador por el empresario, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos del trabajo, dictados al amparo de las disposiciones vigentes en los Territorios de Africa Occidental Española.

c) Los malos tratos de palabra u obra o faltas graves de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador para la ocupación o trabajo objeto del contrato.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones que le fueron confiadas.

f) La disminución voluntaria y conti-

nuada del rendimiento normal del trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio por cuenta propia o de tercera persona sin autorización del empresario.

h) La embriaguez habitual en el trabajo.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ella se hubiere llamado reiteradamente la atención del trabajador y que sea de tal índole que produzca continuas quejas justificadas en los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Art. 23. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda por su voluntad dar por terminado el contrato de trabajo, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o persona de su familia que viva con él.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado salvo casos de urgencia y siempre que dicho trabajo sea compatible con las posibilidades profesionales del trabajador.

d) Modificación del Reglamento del trabajo de la empresa vigente al tiempo del contrato, o incumplimiento del mismo.

No se considerará motivo de resolución unilateral del contrato por el trabajador la modificación del Reglamento, cuando de ella no se originen variantes en las condiciones establecidas para el mismo.

e) Cualquier otra causa análoga a las anteriores que a juicio de la Magistratura del Trabajo implique una situación depresiva o vejatoria o un perjuicio efectivo para el trabajador.

Art. 24 No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en él se hubiere así pactado expresamente, quedando el nuevo empresario subrogado en los mismos derechos y obligaciones que el anterior.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que se determina en esta Orden.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el empresario, en el momento en que el antiguo trabajador se presente, para prescindir de los servicios del que con esta condición hubiere ocupado interinamente su puesto. No obstante, cuando la ausencia del trabajador se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá resuelto el contrato, salvo casos de enfermedad.

3.º Por ausencia de la trabajadora en el descanso que, con motivo de alumbramiento, señala la presente Orden.

Art. 25. El trabajador despedido por causa justificada e imputable al mismo no tendrá otros derechos que las remuneraciones devengadas hasta el momento del despido sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir si, a consecuencia de la falta determinante del despido, se hubiere irrogado algún perjuicio al empresario.

Si la causa del despido fuere justificada, pero no imputable al trabajador, tendrá éste derecho a percibir una indemnización equivalente al salario de una sema-

na, quincena o mes, según la remuneración se perciba por uno u otros períodos de tiempo.

Si el despido fuere injustificado, el trabajador tendrá derecho a optar entre una indemnización, que fijará a su prudente arbitrio el Magistrado del Trabajo, sin que pueda exceder del equivalente a un año de remuneración, o a que se le reintegre en el trabajo que venía desempeñando previo abono de los devengados dejados de percibir en el tiempo que estuvo despedido. Esta opción solamente corresponderá al trabajador cuando la empresa tuviere a su servicio más de cincuenta empleados, y al empresario, en caso contrario. Cuando la causa del despido justificado sea alguna de las enumeradas en el artículo 24, el Magistrado del Trabajo, tenidas en cuenta las circunstancias del caso, podrá conceder al trabajador la indemnización a que se refiere este párrafo y el anterior.

Art. 26. El trabajador que rescindiere unilateralmente el contrato por causa justificada tendrá derecho a la misma indemnización correspondiente a los casos de despido injustificado.

## CAPITULO VII

### Faltas y sanciones

Art. 27. Las faltas que pueden cometer los trabajadores, en relación con el trabajo, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 28 Se consideran faltas leves: la embriaguez ocasional en el trabajo; de una a tres faltas de puntualidad; la falta injustificada de asistencia y el no aviso previo de inasistencia, salvo imposibilidad material de hacerlo; el abandono ocasional del trabajo sin causa justificada; los pequeños descuidos en el empleo de herramientas o materiales; las faltas de aseo o limpieza; las discusiones durante la jornada de asuntos ajenos al trabajo; cualquier otra semejante.

Estas faltas podrán ser sancionadas directamente por el empresario, sin necesidad de expediente, con alguna de las siguientes sanciones: amonestación verbal y amonestación escrita.

Las sanciones se comunicarán por escrito al trabajador, dando cuenta a la vez a la oficina de Distrito o Comarca correspondiente, cuyo Jefe, previa una información sumaria confirmará o rectificará la sanción, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

Art. 29 Se consideran faltas graves: la indisciplina, la desobediencia o las faltas de respeto no calificadas hacia el empresario, los superiores, compañeros o subordinados; las faltas de aseo que hayan provocado quejas justificadas y reiteradas de los compañeros de trabajo, y que por su importancia no constituyan motivo de despido; las faltas de puntualidad que excedan de tres, sin pasar de seis al mes; dos faltas de asistencia injustificadas en el mismo mes; la simulación de enfermedad o accidente; el quebranto o violación de la reserva obligada, cuando no ocasione perjuicio grave a la empresa; el efectuar trabajos particulares dentro de la jornada o emplear herramientas o materiales de la empresa, fuera de ella, sin autorización; las blasfemias o expresiones groseras en el trabajo; la imprudencia en actos de servicio con riesgo propio de los compañeros o de los útiles o locales de trabajo; la inobservancia de las medidas de seguridad e higiene establecidas por las empresas; otras de carácter análogo.

A estas faltas corresponden las sanciones siguientes:

Suspensión de empleo y sueldo durante quince días y represión pública.

Art. 30 Se consideran faltas muy graves las comprendidas en el artículo veintidós,

Estas faltas, cuando la empresa no haga uso de derecho de despido, podrán ser sancionadas con multa de siete a treinta días de haber o suspensión de empleo y remuneración de dieciséis días a tres meses.

Art. 31. Cuando por aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se imponga la multa como sanción, sin suspensión del empleo, su importe se descontará gradualmente de los sueldos o salarios, sin que las retenciones puedan exceder de la séptima parte de aquéllos.

El importe de las multas pasará a incrementar el Plus Familiar.

Art. 32. Cuando por un trabajador se cometiere una falta grave o muy grave, por la empresa se instruirá un expediente en el que se formularán los cargos imputados al trabajador, se recibirá declaración de descargo de éste y se practicarán las pruebas propuestas y demás diligencias que contribuyan a la aclaración del hecho, dictándose seguidamente la resolución que proceda, que se notificará al expedientado y será apelable ante la Magistratura del Trabajo en el plazo de quince días, a contar de la notificación personal y escrita. Contra la resolución de ésta no se dará recurso alguno, salvo que sea la de despido.

Las empresas podrán delegar la instrucción del expediente en la Autoridad Gubernativa local, siguiéndose los mismos trámites del párrafo anterior.

Al tiempo de iniciarse el expediente podrá la empresa disponer, bajo su responsabilidad, la suspensión de empleo, y aun de sueldo del expedientado.

## CAPITULO OCTAVO

### Prescripción de acciones

Art. 33. Las sanciones para reclamar contra el despido prescribirán a los quince días desde su notificación por escrito al trabajador. Las demás acciones dimanantes del contrato de trabajo prescribirán a los tres años, a contar desde su extinción, a menos que tuvieren señalado en esta Orden un plazo especial.

## TITULO II

### De la Tutela del Trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del salario y demás retribución

Art. 34. *Salario.*—Los salarios mínimos que deban regir en los Territorios de Africa Occidental Española para cada uno de los grupos y categorías profesionales enumerados en el Capítulo V del Título primero de esta Orden, se determinarán anualmente por disposición especial del Gobierno de Africa Occidental Española, con asesoramiento de las empresas más caracterizadas de cada Territorio.

Dichos salarios mínimos serán compatibles con otros superiores fijados libremente por las empresas, así como con cualquier especie de remuneración o premio establecido por las mismas.

Art. 35. *Plus de Cargas Familiares.*—El Plus de Cargas Familiares se satisfará en la forma prevenida por la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946. El fondo de este Plus se integrará con el diez por ciento de la nómina de cada empresa.

Si se tratare de empresas que tuvieren centro de trabajos fuera de los Territorios de Africa Occidental Española, a los efectos de aplicación de este plus, solamente podrá computarse la nómina de trabajadores residentes en los mismos.

Art. 36. Los trabajadores de los Territorios de Africa Occidental Española,

cualquiera que sea su grupo o categoría profesional, disfrutarán de un aumento transitorio del 25 por 100 del salario mínimo en concepto de plus de carestía de vida, el cual no se computará a efectos de cotización para subsidio, seguros sociales y Montepío.

Art. 37. *Aumentos por años de servicio.*—En concepto de aumentos por años de servicio los trabajadores percibirán dos bienes del 5 por 100 de los salarios mínimos, y tres quinientos, importantes cada uno de ellos el 10 por 100 de dichos salarios.

Art. 38. *Participación en los beneficios de la Empresa.*—Como participación en los beneficios de la empresa, con carácter provisional y en tanto pueda llevarse a efecto lo prevenido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, se satisfará a cada trabajador el importe de veinte días de salario anualmente y precisamente en el mes de marzo.

Art. 39. *Gratificaciones especiales.*—A fin de solemnizar las festividades de Navidad y 18 de julio, los trabajadores disfrutarán de dos gratificaciones consistentes en:

Grupos A) a F). Una mensualidad.

Grupos G) y H). Diez días de salario.

Dichas gratificaciones se pagarán inexcusablemente en el día anterior al 23 de diciembre y 18 de julio.

El Gobernador de Africa Occidental Española podrá acordar que la gratificación correspondiente al 18 de julio sea satisfecina al personal indígena en fecha distinta, a fin de conmemorar alguna otra fiesta religiosa de dicho personal.

A los efectos de dichas gratificaciones se computarán solamente los salarios mínimos o los señalados por cada empresa si fueren superiores y los aumentos por años de servicio.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonará dichas gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad concreta. Con arreglo a esta norma se determinará la gratificación del personal eventual.

Art. 40. *Indemnización por traslado.*—El trabajador contratado eventualmente tendrá derecho a que la empresa le satisfaga el importe del pasaje desde el punto de su residencia, más una indemnización consistente en ocho días de dietas si procediere de la Península y cuatro si de Canarias u otro territorio del Africa Occidental.

El importe de las dietas será:

Grupos A) y C): 75,00 pesetas por dieta.

Grupo B): 50,00 pesetas por dieta.

Grupos D) y E): 40,00 pesetas por dieta.

Grupos F), G) y H): 25,00 pesetas por dieta.

La clase del pasaje será:

Grupos A, B) y C). Primera clase.

Grupos D) y E). Segunda clase.

Grupos F) y G). Tercera clase.

Independientemente del carácter del contrato, cuando su trabajo al servicio de una empresa de los Territorios de Africa Occidental Española, ya sea por un tiempo determinado ya para una o varias obras—con carácter continuo o discontinuo— sea de dos o más años, o por cualquier circunstancia alcance tal limite, deberá abonarse indemnización de traslado, en la misma cuantía que al trabajador, a su esposa, hijos menores e hijas solteras y viudas pobres que con él convivan.

Art. 41. En caso de despido no justificado o no imputable al trabajador, tendrá los mismos derechos que en su viaje de incorporación a los Territorios de Africa Occidental Española. Igual consideración tendrá el trabajador que res-

cinda unilateralmente su contrato por causa justificada.

Si, el despido fuere justificado e imputable al trabajador, éste sólo tendrá derecho al pasaje de regreso para sí si fuera eventual, y para sí y su familia si fuere fijo.

Art. 42. *Desplazamientos.*—El trabajador que por conveniencia de la empresa fuere trasladado a distinto punto del en que se contrató el trabajo, tendrá derecho a la misma indemnización establecida en el artículo anterior, si la nueva residencia radicara en otro territorio del Africa Occidental Española, y solamente a los gastos de viaje si en el mismo.

Si como consecuencia del traslado se ocasionase por cualquier causa un perjuicio notorio al trabajador, el Magistrado de Trabajo podrá señalar un plus o sobresueldo que lo compense.

## CAPITULO II

### Normas protectoras

Art. 43. *Jornada: normas generales.*—La duración máxima legal de la jornada de trabajo en toda clase de actividades será de ocho horas diarias efectivas, correspondiendo al Gobernador de Africa Occidental Española, a propuesta de la Administración de Ifni y de las Delegaciones gubernativas del Sahara e informe de la Sección de Trabajo, la determinación de las horas de comienzo y cese diario de aquélla, según las necesidades de cada época, lugar y actividad.

Art. 44. Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior: Los porteros y guardas que tengan casahabitación dentro del lugar encomendado a su vigilancia, siempre que ésta no deba tener un carácter constante; el trabajo de los pastores y demás trabajadores encargados de cuidar ganado en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de los poblados, siempre que tengan casahabitación en las granjas o huertos en que se encuentren empleados; aquellos trabajos que por la especialidad de las circunstancias en que se prestan merecen una reglamentación especial de su jornada, y a los que se hace referencia en este mismo capítulo.

Art. 45. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al empresario, y la libre aceptación o denegación, al trabajador, salvo que circunstancias muy especiales, a juicio del mismo inspector, aconsejen otra cosa, a petición de la Empresa o por propia iniciativa.

Art. 46. Cada hora extraordinaria de trabajo se retribuirá con un recargo de un 25 por 100, como mínimo, sobre el salario-tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario-tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida para la jornada legal de ocho horas.

Quando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras horas diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán, en todo caso con un recargo del 50 por 100 como mínimo, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 47. Queda prohibido, en todo caso, el trabajo en horas extraordinarias a los menores de dieciséis años.

Art. 48. El número de horas extraordinarias no podrá rebasar en ningún caso de 50 en un mes y 120 en un año, ampliable este último límite hasta 240 en circunstancias de reconocida urgencia. Los pactos para trabajar en horas extraordinarias deberán ser sometidos a la aprobación del Jefe de la sección de trabajo.

Art. 49 El trabajo de los obreros, cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás y que por su especificidad no permite el turno con otros compañeros de trabajo, ni puede realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas semanales podrá prolongarse por el tiempo indispensable, previa aprobación, en todo caso, por la Secretaría General del Gobierno del África Occidental Española.

Art. 50 Disposiciones especiales: Agricultura.—Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses en las épocas respectivas, de aquella, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo podrá autorizarse por el Gobernador del África Occidental Española, a propuesta del Jefe de la Sección de Trabajo, la ampliación de la jornada legal hasta el límite que permitan las costumbres y usos locales, pagándose el exceso como horas extraordinarias.

Art. 51 No estarán sometidos al régimen de la jornada máxima de trabajo los llamados mozos internos de labranza, contratados por años, y que viven en las fincas. Pero si participan en las faenas a que se refiere el artículo anterior, no podrán trabajar en ellas más de ocho horas sin perjuicio de que acabada dicha jornada, puedan ser utilizados en las labores internas peculiares de su contrato.

En todo caso habrán de tener un descanso nocturno mínimo de diez horas. Y después de las épocas de trabajo particularmente intenso tendrán derecho a disfrutar un día de descanso, aparte de los domingos, por cada seis días que hubieren durado aquéllos.

Art. 52 Los pastores que sacan al campo ganado estabulado en los poblados, cuando hayan cumplido una jornada superior a las ocho horas no podrán ser obligados a realizar otros trabajos, una vez encerrado el ganado.

Art. 53 Minas, salinas y canteras.—Quedan excluidos de las disposiciones generales de este capítulo, y se someterán a las especiales que a continuación se enumeran, las explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas y criaderos de sal gema y los alumbramientos de aguas mineras y mineralocinéticas siguientes:

1.º Las labores subterráneas, los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, mantenimiento y servicio de los generadores de energía, máquinas y mecanismos para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado, y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

2.º Labores a roza abierta: Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de toda clase necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos indicados y, en general, los transportes, talleres, centrales eléctricas, lavaderos y cualquier clase de organización o actividad relacionada con la explotación que se considere y que dependa de ella.

Art. 54 En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes, o cuando el Gobernador del África Occidental Española, a propuesta de las empresas y con el informe de la Sección de Trabajo, acuerde otra cosa.

En las labores subterráneas a que se refiere el párrafo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el proyecto hasta el punto donde aquéllos hayan de llegar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que, por acuerdo del Gobernador del África Occidental Española, a propuesta de la empresa y con la conformidad de los trabajadores e informe de la Sección de Trabajo, se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 55 La jornada máxima en las labores a que hace referencia el número segundo del artículo 53, será de ocho horas, con las mismas reservas establecidas en el artículo anterior.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende, desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Art. 56 En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores enumeradas en el artículo 53, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o paradas.

Art. 57 La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más que seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 58 En el caso primero del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir el peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento de la oficina de distrito o comarca, que, a su vez, dará cuenta a la Sección de Trabajo del Gobierno del África Occidental Española. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán

exceder de una diaria o seis semanales. La excepción será concedida por el Gobernador de los Territorios del África Occidental Española.

Esta concesión, en el supuesto del número 3.º, tendrá carácter temporal durante un periodo máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 59 Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, deca aumentarse la jornada de trabajo, las horas extraordinarias serán satisfechas como ordinarias o con un recargo que a su prudente arbitrio, fijará el Gobernador de África Occidental Española, previo informe de la Sección de Trabajo y consultados los empresarios y obreros.

Art. 60 No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas:

1.º En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

El Gobernador de África Occidental Española, con los asesoramientos técnicos oportunos e informe de la Secretaría General del Gobierno, podrá rebajar a su prudente arbitrio la jornada de trabajo cuando por razones de higiene o seguridad constituya un peligro para las personas la permanencia en el trabajo durante la jornada ordinaria.

Art. 61 Las resoluciones dictadas por la Sección de Trabajo del Gobierno de África Occidental Española en los asuntos de su competencia, podrán ser apeladas ante el Gobernador de los Territorios, y las dictadas por éste, ante la Dirección General de Marruecos y Colonias, y otras en el plazo de diez días desde su notificación a las empresas.

Tanto el Gobernador como la Dirección General de Marruecos y Colonias solicitarán, como trámite previo a la resolución de las apelaciones, el informe de los Organismos técnicos o de Sanidad que consideren conveniente para mejor conocimiento de los hechos.

Art. 62 El Administrador del Territorio de Ifni y los Delegados gubernativos en el Sahara, por sí o a través de las oficinas rurales, ejercerán una inspección especial sobre las empresas mineras, como garantía del cumplimiento de las prevenciones establecidas, dando cuenta inmediata al Jefe de la Sección de Trabajo de las infracciones observadas, y tomando por sí las medidas de prevención oportunas cuando el aplazamiento de tales medidas pueda implicar manifiesto perjuicio a las personas o a la propiedad.

Art. 63 Transportes y acarreos.—La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros y vehículos de alquiler en general podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso como ordinaria, más el recargo que libremente se convenga entre las partes.

Art. 64 Cuando los acarreos, por razón de la distancia a recorrer, no puedan realizarse en término de ocho horas, se observarán las siguientes normas:

1.ª Si los acarreos son de carácter fijo la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose como ordinarias las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho y como extraordinarias las restantes hasta el límite permitido.

2.ª Cuando los acarreos no tengan carácter fijo podrá prolongarse la jornada hasta setenta y dos horas, pero se paga-



rán como extraordinarias todas las que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 65. Dependencia mercantil.—El personal empleado en la dependencia mercantil sin perjuicio de las horas extraordinarias que pueda pactar con el empresario, disfrutará de un descanso continuo de doce horas entre el lunes y el sábado.

Se entenderán comprendidos en el concepto de dependientes mercantiles las personas de ambos sexos encargadas de tiendas o almacenes de cualquier clase, dedicados a la venta al por mayor y al por menor; sus auxiliares; mozos de tienda, almacén, despacho u oficina; limpieza; conserjes; repartidores y, en general, cuantos desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; aprendices y meritorios.

Art. 66. Serán objeto de un horario especial las farmacias, casas de servicios funerarios, hoteles, casas de comidas, cafés y bares, mercados, panaderías, barberías, casas de baño vaqueras, y cualquiera otros que no puedan, sin grave perjuicio de interés público, someterse al horario general de apertura y cierre.

Art. 67. La jornada de los camareros o camareras de hoteles y fondas que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y de los huéspedes, podrán alcanzar a diez horas sin retribución extraordinaria, pero respetándose el descanso establecido en el artículo 65.

Art. 68. Descanso dominical.—Queda prohibido el trabajo en domingo, fiestas religiosas y fiestas oficiales determinadas por el Gobernador de los Territorios de Africa Occidental Española.

Dicha prohibición no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia, por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Art. 69. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo anterior: los espectáculos públicos debidamente autorizados; los porteros y guardas; la ganadería y guardería rural; las faenas agrícolas cuando su emplazamiento pueda ocasionar graves perjuicios, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo, la pesca, los trabajos de carga y descarga de buques, los servicios públicos y cualquiera otra clase de trabajo que no admita demora, sin riesgo de ocasionar perjuicios notorios a las personas o a las cosas.

Art. 70. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, será precisa autorización de los Jefes de la Comarca o Distrito correspondiente, para realizar cualquier trabajo en los días determinados en el artículo 68. Dichos Jefes comunicarán a la Secretaría General del Gobierno de Africa Occidental Española las autorizaciones concedidas.

Art. 71. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio salvo que se trate de trabajadores eventuales para una obra o servicio cuya duración no llegue a seis días; pero, en tal caso, percibirán sobre el jornal diario una sexta parte correspondiente al domingo.

Las industrias o establecimientos exceptuados del descanso dominical abonarán a sus trabajadores el salario correspondiente a los siete días de la semana, siempre que en ella les hubieren concedido uno cualquiera de descanso. Y si por cualquier circunstancia no hubieren tenido dicho descanso, les abonarán sobre el salario de los siete días, las horas trabajadas el domingo incrementadas con un 40 por 100.

Art. 72. Se considerarán fiestas religiosas asimiladas al Domingo a efectos de trabajo la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la As-

unción del Señor, San Pedro y San Pablo, la Asunción de la Virgen, Santiago, Todos los Santos, la Inmaculada Concepción, Navidad y, por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santo. Tendrán la misma consideración los santos patronos de cada localidad, dentro de su término municipal.

Art. 73. Son fiestas nacionales, igualmente asimiladas a los domingos, el 18 de julio, fiesta de la exaltación del trabajo, y el 12 de octubre, fiesta de la hispanidad.

Art. 74. El Gobernador de los Territorios de Africa Occidental Española podrá dar la consideración de festivo a cualquier día no comprendido en los artículos anteriores, cuando razones muy calificadas, de cualquier orden, así lo aconsejen.

Art. 75. La determinación de los días festivos—a excepción de los domingos—que deban recuperarse, corresponde al Gobernador de Africa Occidental Española, a propuesta de la Secretaría General del Gobierno.

La recuperación de los días festivos que se determinen se llevará a efecto, a razón de una hora diaria sobre la jornada legal en los días siguientes al festivo.

Art. 76. Vacaciones retribuidas.—El personal trabajador europeo comprendido en el párrafo último del artículo 41 disfrutará las siguientes vacaciones, retribuidas con los mismos emolumentos normales percibidos en los Territorios de Africa Occidental Española.

Grupos A) y C): Tres meses cada veinticuatro de trabajo efectivo en los Territorios de Africa Occidental Española.

Los demás grupos: cincuenta días cada veinticuatro meses de trabajo efectivo en los Territorios de Africa Occidental Española.

Este personal y su familia disfrutará pasaje por cuenta de la empresa, en la categoría que le corresponda, más seis días de dietas el perteneciente a los grupos A) y C) y cuatro el de los demás grupos.

Art. 77. El personal a que se refiere el artículo anterior, cuando hubiere rebasado el año de trabajo, sin llegar a los dos, tendrá derecho a las siguientes vacaciones retribuidas, con los mismos emolumentos normales percibidos en los Territorios de Africa Occidental Española:

Grupos A) y C): Un mes por año de trabajo efectivo en los Territorios de Africa Occidental Española.

Los demás grupos: Quince días por cada año de trabajo efectivo en los Territorios de Africa Occidental Española.

Este personal tendrá derecho a pasaje individual por cuenta de la empresa, en la clase que le corresponda.

Art. 78. El personal no comprendido en los artículos anteriores tendrá derecho a las siguientes vacaciones retribuidas, sin derecho a pasaje por cuenta de la empresa:

Grupos A) y C): Quince días a los seis meses.

Los demás grupos: Ocho días cada seis meses.

Art. 79. El trabajo de la mujer y de los menores.—La mujer casada contratada con carácter fijo tendrá derecho a abandonar el trabajo al entrar en el octavo mes del embarazo, siempre que presente certificación facultativa en la que se haga constar que el alumbramiento se producirá aproximadamente en el término de seis semanas, y no estará obligada a reintegrarse al mismo hasta que transcurra otro periodo igual, a contar de la fecha del parto.

En el caso del párrafo anterior, el empresario vendrá obligado a satisfacerle el salario y reservar el puesto durante el referido plazo.

Persistirá la misma obligación en el

empresario cuando transcurridas las seis semanas, a contar del parto, la trabajadora no pudiese incorporarse a su trabajo a consecuencia de enfermedad relacionada con el parto mismo. Tal obligación tendrá un límite máximo de veinte semanas.

Art. 80. Durante el periodo de lactancia, la obrera, sea fija o eventual, tendrá derecho a una hora de descanso, dentro de cada jornada, dividida en dos periodos de media hora, sin que por ello pueda serle descontado el salario proporcional a dicha hora.

Art. 81. Quedan prohibidos a los menores de dieciséis años los siguientes trabajos:

1.º Los nocturnos, es decir, los que tengan lugar desde las veinte horas hasta las seis del día siguiente.

2.º Los que deban verificarse en horas extraordinarias.

3.º Los subterráneos.

4.º Los en establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables o industrias calificadas de peligrosas e insalubres.

5.º La limpieza de motores o piezas de transmisión estando funcionando la maquinaria.

Art. 82. Trabajo de extranjeros.—Las empresas establecidas en los Territorios de Africa Occidental Española no podrán contratar personal extranjero sin previa autorización del Gobernador de los mismos.

Salvo el personal de los Grupos A) y C) no podrá concederse dicha autorización mientras en los Territorios de Africa Occidental Española exista personal español del mismo grupo y categoría profesional que el requerido por la empresa.

Art. 83. A los efectos del artículo anterior, tendrán la consideración de extranjeros los que no posean la nacionalidad española, no sean nativos del Protectorado de España en Marruecos ni de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea o del Africa Occidental Española.

Art. 84. Seguridad e higiene en el trabajo.—En cuanto sea posible, y en atención a las circunstancias de cada caso, los encargados de la Inspección del trabajo en el Territorio procurarán que se cumplan las prevenciones que para la seguridad e higiene en el mismo se consignan en el Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Asimismo, el Gobernador, a propuesta de la Sección de Trabajo o de los Organismos que ejerzan la inspección, podrá establecer otras medidas de seguridad e higiene que sean aconsejadas por las especiales circunstancias en que se lleven a cabo los trabajos en los Territorios de Africa Occidental Española.

Art. 85. Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionadas por el Gobernador, previo informe de la Sección de Trabajo, con multas de 50 a 2.500 pesetas, exigibles a los patronos directos del trabajador, sean propietarios arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo en el caso en que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las primeramente impuestas.

### TITULO III

De la jurisdicción en materia de trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

De la jurisdicción gubernativa

Art. 86. El Gobernador.—Corresponde al Gobernador de Africa Occidental Española la suprema autoridad gubernativa en materia de trabajo, dentro de

los Territorios de Africa Occidental Española, y en su virtud:

1.º Proponer a la Presidencia del Gobierno las Leyes, Decretos y Ordenes ministeriales, de carácter especial, que deban aplicarse en los Territorios de Africa Occidental Española, así como las disposiciones metropolitanas que se juzgue conveniente hacer extensivas a los mismos.

2.º Dictar las Ordenanzas generales o especiales que sean precisas para la aplicación de las anteriores.

Art. 87. Corresponde asimismo al Gobernador ejercer la alta Inspección del Trabajo en los Territorios de Africa Occidental Española dictando las disposiciones oportunas para su desenvolvimiento y mejoramiento en todos sus aspectos, y ordenando las inspecciones que tenga por conveniente.

Art. 88. Igualmente es de competencia del Gobernador de Africa Occidental Española:

1.º Aprobar los expedientes de sanciones a las empresas, en materia de trabajo, cuando su cuantía no exceda de diez mil pesetas.

2.º Proponer a la Presidencia del Gobierno la imposición de sanciones, cuya cuantía no exceda de diez mil pesetas.

3.º Proponer a la Presidencia del Gobierno el cierre temporal o definitivo de algún centro de trabajo establecido en los Territorios de Africa Occidental Española, o la separación de sus puestos de Gerentes o Directores, cuando la reincidencia en el cumplimiento de las leyes sociales, su obstrucción a las inspecciones o razones políticas calificadas lo aconsejen.

4.º Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Jefe de la Sección de Trabajo.

5.º Aprobar los Reglamentos internos de las empresas.

6.º Fijar los calendarios laborales que han de regir anualmente en los Territorios de Africa Occidental Española.

7.º Ejercer las demás atribuciones que se le confieran en esta disposición u otras vigentes en los Territorios de Africa Occidental Española.

Art. 89. La Sección de Trabajo.—Integrada en la Asesoría Jurídica de los Territorios de Africa Occidental Española existirá una Sección de Trabajo, que asistirá al Gobernador en el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 90. Será de competencia del Jefe de la Sección de Trabajo:

1.º Proponer al Gobernador las disposiciones sociales que deban regir en los Territorios de Africa Occidental Española.

2.º Proponer al Gobernador las inspecciones que deban realizarse y verificarlas por sí de considerarlo conveniente, previa autorización de aquél.

3.º Examinar los expedientes de infracciones de las empresas en materia de trabajo, instruidos por los organismos de la Administración, y proponer al Gobernador la sanción que proceda, o su devolución a los Instructores, si los considerase incompletos.

4.º Aprobar los contratos de trabajo, a cuyo fin los funcionarios de la Administración ante quienes se hubieren celebrado le remitirán un ejemplar.

5.º Resolver las dudas sobre la clasificación profesional de los trabajadores.

6.º Ejercer las demás atribuciones que se le confieran en esta Orden u otras disposiciones vigentes en los Territorios de Africa Occidental Española, así como aquellas otras que delegue en el Gobernador.

Art. 91. La Administración del Territorio de Ifni y las Delegaciones Gubernativas en el Sahara.—La Adminis-

tración del Territorio de Ifni y las Delegaciones Gubernativas en el Sahara, por sí o a través de las oficinas de Distrito o Comarca, tendrán a su cargo la inmediata inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales en sus respectivas demarcaciones.

A tales fines girarán las visitas de inspección que tuvieren por conveniente, levantando acta de las infracciones que observaren e instruyendo el oportuno expediente, que una vez concluso remitirán a la Sección de Trabajo, a los fines prevenidos en el número tercero del artículo anterior.

Art. 92. Dichos Organismos propondrán al Gobernador las medidas conducentes al mejor desenvolvimiento del trabajo, dentro de su jurisdicción, adoptando provisionalmente, en casos de reconocida urgencia, aquellas que no admitiesen demora sin grave perjuicio para los intereses públicos o particulares, y dando inmediata cuenta de ellas al Gobernador.

Art. 93. Será obligación de los referidos Organismos el prestar su cooperación a la Magistratura del Trabajo, en la forma prevenida en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la jurisdicción contenciosa

Art. 94. La jurisdicción contenciosa en materia de trabajo corresponderá a la Magistratura de Trabajo de Africa Occidental Española, que será desempeñada por el funcionario judicial que tenga a su cargo el Juzgado Territorial.

Art. 95. La organización, atribuciones y procedimiento de la Magistratura de Trabajo se acomodará a las disposiciones metropolitanas, en tanto no esté modificado por la presente Orden u otras complementarias, y sea compatible con las peculiaridades de los Territorios de Africa Occidental Española.

Art. 96. Será trámite previo a toda demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación entre las partes, que se celebrará ante el Jefe de la Oficina de Distrito o Comarca en que radique el centro de trabajo o se preste éste. De sus resultados se levantará acta, de la que se entregará la oportuna copia a los comparecientes.

Art. 97. Las demandas, acompañadas del certificado del acto de conciliación, se presentarán en la Oficina de Distrito o Comarca correspondiente, relacionándose en ellas el hecho que hubiere motivado la contienda y los preceptos legales que amparen la pretensión sin necesidad de sumisión a formulario alguno.

Si el demandante no supiere escribir lo hará constar así en la Oficina, exponiendo verbalmente su pretensión, que será redactada por escrito.

Art. 98. El Jefe de la oficina en que se hubiere presentado la demanda, previa su ratificación por el demandante, citará a la parte demandada, a fin de que exponga lo conveniente en su defensa, practicará las pruebas propuestas por una y otra parte, y una vez suficientemente aclarados los hechos remitirá el expediente, por conducto de su Jefe respectivo, a la Magistratura de Trabajo.

Art. 99. Recibido el expediente en la Magistratura de Trabajo, el Magistrado dictará sentencia si lo estimase concluso, y, en otro caso, ordenará su devolución al instructor señalando las diligencias que deba practicar.

Art. 100. Contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo no se darán otros recursos que los admitidos en la legislación metropolitana y conforme a sus normas de procedimiento, salvo en cuanto a los términos que podrán ser ampliados prudentemente por el Magis-

trado, en atención a las dificultades de comunicación entre los Territorios de Africa Occidental Española y con la Metrópoli.

## TITULO CUARTO

### De la previsión social

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los accidentes de trabajo

Art. 101. En materia de accidentes de trabajo se aplicarán en los Territorios de Africa Occidental Española las disposiciones vigentes en la Metrópoli, en cuanto sean compatibles con sus peculiaridades y no se oponga a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 102. Los partes en caso de accidente se entregarán en la Oficina Comarcal o de Distrito en que hubieren tenido lugar, la cual, a su vez, lo pondrá, por el primer medio posible, en conocimiento de la Sección de Trabajo del Gobierno, que asumirá las atribuciones conferidas por las Leyes a las Delegaciones de Trabajo.

Art. 103. Salvo la superior inspección, que corresponde a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, los Organismos de la Administración del Territorio de Ifni y las Delegaciones gubernativas en el Sahara, inspeccionarán en sus respectivas demarcaciones el cumplimiento de las disposiciones sobre accidentes.

Art. 104. Las reclamaciones de carácter administrativo se presentarán ante las Oficinas de Distrito o Comarcas, las que, previa instrucción del oportuno expediente, las remitirá al Jefe de la Sección de Trabajo para su resolución por el Gobernador.

Art. 105. El Gobierno y demás Organismos de carácter oficial designarán entre los funcionarios a su servicio el médico o médicos que deban prestar asistencia facultativa a sus trabajadores accidentados.

La misma facultad corresponderá a las empresas y patronos particulares, entre los facultativos residentes en el lugar donde se preste el trabajo. Si no hubiere designación, deberá obligatoriamente prestar la asistencia necesaria el médico residente en el lugar, y si no lo hubiere, el residente en el más próximo. Si hubiere más de uno corresponderá la elección al accidentado o sus familiares.

Art. 106. Los médicos que presten asistencia en los casos de accidente, sea por convenio con la empresa, sea por intervención obligatoria conforme al artículo anterior, tendrán derecho a percibir los honorarios que se determinan en el Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de Junio de 1948.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De las enfermedades profesionales

Art. 107. En materia de enfermedades profesionales se aplicarán en los Territorios de Africa Occidental Española, cuando hubiere lugar a ello, las disposiciones de carácter general vigentes en la Metrópoli.

#### CAPITULO TERCERO

##### Del Subsidio Familiar y de los Seguros de Enfermedad e Invalidez y Vejez

Art. 108. El Gobierno y demás Organismos oficiales las empresas y los patronos particulares, vendrán obligados a la afiliación de sus trabajadores a los regímenes del Subsidio Familiar y Seguro de Vejez e Invalidez, en la forma establecida por las disposiciones generales metropolitanas.

En tanto no se establezca en los Territorios de Africa Occidental Española el Seguro de Enfermedad, vendrán aquéllos obligados a las mismas prestaciones establecidas por las disposiciones que lo regulan.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Familia indígena.—A los efectos de esta disposición, se entenderá por familia la integrada por el cabeza, una sola esposa y los hijos de aquél, incluso procedentes de otros matrimonios, que convivan con él y a sus expensas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente Orden comenzará a regir al mes siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Los contratos de trabajo verbales vigentes al tiempo de la publicación de esta Orden, observarán íntegramente su validez y fuerza obligatoria. No obstante, cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a su confirmación en la forma prevenida en el artículo 4.º, pudiendo considerarse la negativa injustificada como causa legítima de rescisión del contrato.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1954.

#### CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*Continuación a la Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número siete.*

#### LA CORUÑA:

Ministerio del Ejército: Cuerpo de Conserjes y Guardadores militares.—Gobierno Militar.—Una de Conserje y Guardador militar.—Dotada con los siguientes emolumentos: Sueldo (en concepto de gratificación), 4.900 pesetas anuales; gratificación de casa, pesetas 1.500 anuales; gratificación de destino, variable con arreglo al Centro donde se prestan los servicios; 120 pesetas mensuales de indemnización de vestuario, e indemnización familiar en la cuantía de 120 pesetas por esposa, 80 pesetas por hijo menor de diez años y 120 pesetas por hijo mayor de diez años y menor de veintitrés años, más trienios acumulables de 1.000 pesetas anuales, para los que se computa el tiempo a partir de su nombramiento como tal Conserje y Guardador militar.

#### EL FERROL DEL CAUDILLO (La Coruña):

Idem id., Gobierno Militar.—Una de idem.—Idem id. id.

#### ALGECIRAS (Cádiz):

Idem id., Gobierno Militar del Campo de Gibraltar.—Una de idem.—Idem id. idem.

#### CEUTA:

Idem id., Comandancia General.—Una de idem.—Idem id. id.

#### MELILLA:

Idem id. id.—Una de idem.—Idem id. id.

#### BENQUERENCIA DE LA SERENA (Badajoz):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### BAEZA (Jaén):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 6.500 pesetas de

sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### BAEZA (Jaén):

Ayuntamiento.—Una de Portero de la Casa Consistorial.—Idem id. id.

#### TORRE PACHECO (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

#### TORRE PACHECO (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Idem idem id.

#### SAN SEBASTIÁN:

Ayuntamiento.—Veinte de Vigilante de segunda de arbitrios.—Dotadas con 9.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, el 25 por 100 de sobresueldo por carestía de vida y 950 pesetas anuales por masita.

#### TORRIJOS (Toledo):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### TORRIJOS (Toledo):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Idem id. id.

#### VENTAS CON PEÑA AGUILERA (Toledo):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem idem id.

#### VILLASECA DE LA SAGRA (Toledo):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante nocturno.—Idem id. id.

#### ALAYOR (Menorca):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y dos pesetas diarias de plus de carestía de vida.

#### ALAYOR (Menorca):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem idem id.

#### ARONA (Tenerife):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### FASNIA (Tenerife):

Ayuntamiento.—Una de Guarda jurado de campo.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, 2.500 pesetas anuales por residencia y dos pagas extraordinarias.

#### LA OROTAVA (Tenerife):

Ayuntamiento.—Seis de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y una indemnización suplementaria consistente en el 50 por 100 del sueldo. (Deberá acreditarse poseer talla mínima de 1,700 metros.)

#### LA OROTAVA (Tenerife):

Ayuntamiento.—Una de Peón guarda de los montes.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y una indemnización suplementaria consistente en el 50 por 100 del sueldo.

#### JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz):

Ayuntamiento.—Treinta y dos de Policía municipal.—Dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse poseer talla mínima de 1,650 metros.)

#### JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz):

Ayuntamiento.—Una de Interventor de

casetas de Arbitrios indirectos.—Dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Su función consiste en aforar mercancías de entrada, aplicar tarifas, recaudar y expedir cartas de pago.)

#### JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz):

Ayuntamiento.—Diecinueve de Agente de punto de Arbitrios indirectos.—Dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### ALMORADÍ (Alicante):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas y dos pagas extraordinarias, anuales.

#### OLOT (Gerona):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante del Resguardo de arbitrios.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### SAN BAUDILIO DE LLOBREGAT (Barcelona):

Ayuntamiento.—Una de Guardia urbana de extrarradio.—Dotada con 8.190 pesetas de sueldo anual y tres pagas extraordinarias.

#### HOSPITALET DE LLOBREGAT (Barcelona):

Ayuntamiento.—Once de Guardia urbana.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más un plus de carestía de vida, con carácter graciable, de 1.400 pesetas anuales. (Deberán poseer talla no inferior a 1,650 metros.)

#### HOSPITALET DE LLOBREGAT (Barcelona):

Ayuntamiento.—Cuatro de Recaudador de la línea fiscal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más un plus de carestía de vida, con carácter graciable, de 1.400 pesetas anuales.

#### SAN JUAN DE VILASAR (Barcelona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más un plus de carestía de vida de 668,45 pesetas anuales.

#### TORRE DE SANTA MARÍA (Cáceres):

Ayuntamiento.—Una de Guarda rural.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

#### FUENTEBOEJUNA (Córdoba):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus transitorio de carestía de vida del 15 por 100.

#### FUENTEBOEJUNA (Córdoba):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Esta plaza es para la Aldea de la Parrilla.)

#### FUENTEBOEJUNA (Córdoba):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem. (Esta plaza es para la Aldea de Piconcillo.)

#### FUENTEBOEJUNA (Córdoba):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem. (Esta plaza es para la Aldea de Cardenchosa.)

#### MIGUELTURRA (Ciudad Real):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

- BADAJOS:**  
Ministerio de la Gobernación: Dispensario Antituberculoso Central.—Una de Conserje.—Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, más el 40 por 100 en concepto de gratificación complementaria.
- MADRID:**  
Diputación Provincial: Colegio de San Fernando.—Una de Guardia.—Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y 2.200 pesetas de carestía de vida.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Cabo de la Guardia municipal.—Dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia urbano.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Tres de Guardia rural. Idem id. id.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia nocturno.—Idem id. id.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Vigilante del Grupo escolar.—Idem id. id.
- ABARÁN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Vigilante de Matadero y Lavadero.—Idem id. id.
- CEHEGÍN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 20 por 100 del sueldo base por plus de carestía de vida.
- CEHEGÍN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Dos de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.
- TOTANA (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- LA UNIÓN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Una de Cabo de la Policía municipal diurno y nocturno. Dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- LA UNIÓN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Tres de Guardia municipal diurno.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- LA UNIÓN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal nocturno.—Idem id. id.
- LA UNIÓN (Murcia):**  
Ayuntamiento.—Ocho de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.
- SEGOVIA:**  
Ayuntamiento.—Dos de Sereno.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más un plus de carestía de vida de 2.400 pesetas anuales.
- CALLES (Valencia):**  
Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- NAJERA (Valencia):**  
Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Será Vigilante nocturno de la población y de la zona veraniega de La Carrasca.)
- ARIZA (Zaragoza):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia urbano.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- ROQUETAS (Tarragona):**  
Ayuntamiento.—Tres de Guardia urbano.—Dotadas con 5.110 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- RUTE (Córdoba):**  
Ayuntamiento.—Cinco de Guardia urbano.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- RUTE (Córdoba):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia del parque.—Idem id. id.
- AVILA:**  
Ministerio de la Gobernación: Sanatorio Antituberculoso de Santa Teresa. Una de Conserje.—Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual más 2.500 pesetas, también anuales, como gratificación complementaria.
- LÉRIDA:**  
Diputación Provincial.—Una de Ayo de los Establecimientos de Beneficencia. Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, más 3.250 pesetas de plus de carestía de vida.
- LÉRIDA:**  
Diputación Provincial.—Una de Ordenanza de los Establecimientos de Beneficencia.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia de la Circulación.—Dotada con 7.070 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Una de Capataz de limpieza.—Dotada con 7.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Tres de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Una de Cobrador de arbitrios.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Dos de Agentes de segunda de arbitrios.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia de fuentes.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Dos de Guardia del depósito de aguas.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Tres de Guardia de carnicería.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Una de Romanero de la Lonja.—Idem id. id.
- ELCHE (Alicante):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia de parques.—Idem id. id.
- MUNDACA (Vizcaya):**  
Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- PLASENCIA (Cáceres):**  
Ayuntamiento.—Catorce de Policía urbana.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual. (Deberá acreditarse poseer una talla mínima de 1,70 metros.)
- PLASENCIA (Cáceres):**  
Ayuntamiento.—Una de Ordenanza-Voz pública.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual.
- CASTELLÓN DE LA PLANA:**  
Ayuntamiento.—Cuatro de Guardias municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse poseer una talla mínima de 1,67 metros.)
- SUECA (Valencia):**  
Ayuntamiento.—Seis de Guardias municipales.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, más el 30 por 100 de plus de carestía de vida y el plus de cargas familiares.  
*Nota.*—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes, cobrarán lo dispuesto en la Norma B. epígrafe «Devengos», apartado a) de esta Orden.
- CLASE TERCERA (Otros destinos)**  
Localidad.—Destino.—Vacantes: Número y clase.—Devengos.—Observaciones.
- SANTA CRUZ DE TENERIFE:**  
Empresa Municipal de Abastecimiento y Suministro de Aguas.—Una de Cobrador taquillero.—Dotada con 495 pesetas de sueldo mensual, el 30 por 100 de plus de carestía de vida sobre dicho sueldo, el 10 por 100 de plus sobre la suma del sueldo y plus de carestía de vida, tres gratificaciones anuales comprensivas del sueldo y plus de carestía de vida, bienes y cuatrienios. (Deberá el designado imponer fianza de 2.000 pesetas para garantía de sus funciones como cobrador.)
- (Continuará.)
- ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se conceden las cantidades anuales que se indican para gastos de material no inventariable de las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones locales de Estadística.**
- Ilmos Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, relativa a las cantidades a librar para la adquisición del material no inventariable que precisa para la buena marcha de sus servicios,
- Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar la relación que a continuación se transcribe y autorizar a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para que por sus Habilitados provinciales y de las Subdelegaciones de Estadística se perciban las cantidades a librar a los mismos para adquirir el material no inventariable necesario durante el actual ejercicio económico, cuya cantidad anual se librará mediante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda respectivas por joravas partes (mensualmente), a dichos Habilitados y con cargo al capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de la Presidencia del Gobierno:
- RELACION QUE SE APRUEBA**
- Alava.—Habilitado de Material, 3.800 pesetas.  
Albacete.—Idem id., 4.300 pesetas.

Alicante.—Habilitado de Material, 4.300.  
 Almería.—Idem id., 3.800.  
 Avila.—Idem id., 3.800.  
 Badajoz.—Idem id., 4.300.  
 Baleares.—Idem id., 4.300.  
 Barcelona.—Idem id., 8.650.  
 Burgos.—Idem id., 4.300.  
 Cáceres.—Idem id., 4.300.  
 Cádiz.—Idem id., 4.300.  
 Castellón.—Idem id., 3.800.  
 Ciudad Real.—Idem id., 4.300.  
 Córdoba.—Idem id., 4.300.  
 Coruña (La).—Idem id., 5.375.  
 Cuenca.—Idem id., 3.800.  
 Gerona.—Idem id., 3.800.  
 Granada.—Idem id., 4.300.  
 Guadalajara.—Idem id., 3.800.  
 Guipúzcoa.—Idem id., 4.300.  
 Huelva.—Idem id., 3.800.  
 Huesca.—Idem id., 3.800.  
 Jaén.—Idem id., 4.300.  
 León.—Idem id., 4.300.  
 Lérida.—Idem id., 3.800.  
 Logroño.—Idem id., 3.800.  
 Lugo.—Idem id., 4.300.  
 Madrid.—Idem id., 8.650.  
 Málaga.—Idem id., 5.375.  
 Murcia.—Idem id., 4.300.  
 Navarra.—Idem id., 4.300.  
 Orense.—Idem id., 4.300.  
 Oviedo.—Idem id., 5.375.  
 Palencia.—Idem id., 3.800.  
 Palmas (Las).—Idem id., 4.300.  
 Pontevedra.—Idem id., 4.300.  
 Salamanca.—Idem id., 4.300.  
 Santa Cruz de Tenerife.—Idem id., pesetas 4.300  
 Santander.—Idem id., 4.300.  
 Segovia.—Idem id., 3.800.  
 Sevilla.—Idem id., 5.375.  
 Soria.—Idem id., 3.800.  
 Tarragona.—Idem id., 3.800.  
 Teruel.—Idem id., 3.800.  
 Toledo.—Idem id., 4.300.  
 Valencia.—Idem id., 5.375.  
 Valladolid.—Idem id., 4.300.  
 Vizcaya.—Idem id., 5.375.  
 Zamora.—Idem id., 3.800.  
 Zaragoza.—Idem id., 5.375.  
 Ceuta.—Idem id., 6.800.  
 Melilla.—Idem id., 3.175.  
 Cartagena.—Idem id., 2.950.  
 Gijón.—Idem id., 2.950.  
 Jerez de la Frontera.—Idem id., 2.950.  
 Vigo.—Idem id., 2.950.  
 Total: 244.500 pesetas.  
 Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
 Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmos Sres Director general del Instituto Nacional de Estadística, Delegados de Estadística y de Hacienda Subdelegados de Estadística y de Hacienda.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se conceden las cantidades anuales para pago de los gastos que se ocasionen en los suministros de alumbrado, fuerza eléctrica y adquisición de combustible para la calefacción de las Delegaciones provinciales, especiales y Subdelegaciones locales.

Ilmos. Sres: Al objeto de que las Delegaciones provinciales especiales y Subdelegaciones locales del Instituto Nacional de Estadística puedan realizar los gastos que por los suministros de alumbrados fuerza eléctrica y por las adquisiciones de combustible para la calefacción se originen durante el presente ejercicio económico,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del ramo, ha tenido a bien distribuir el crédito consignado en el capítulo segundo, artículo primer grupo sexto, concepto segundo, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, en la forma siguiente:

RELACION QUE SE APRUEBA

Dependencias: Alava.—Habilitado de Material, 400 pesetas.  
 Alhacete.—Idem id., 4.590.  
 Alicante.—Idem id., 400.  
 Almería.—Idem id., 850.  
 Avila.—Idem id., 5.794.  
 Badajoz.—Idem id., 2.430.  
 Baleares.—Idem id., 2.430.  
 Barcelona.—Idem id., 12.000.  
 Burgos.—Idem id., 6.650.  
 Cáceres.—Idem id., 2.925.  
 Cádiz.—Idem id., 400.  
 Castellón.—Idem id., 2.380.  
 Ciudad Real.—Idem id., 3.730.  
 Córdoba.—Idem id., 1.600.  
 Coruña (La).—Idem id., 3.930.  
 Cuenca.—Idem id., 6.600.  
 Gerona.—Idem id., 2.380.  
 Granaça.—Idem id., 4.590.  
 Guadalajara.—Idem id., 3.680.  
 Guipúzcoa.—Idem id., 2.430.  
 Huelva.—Idem id., 850.  
 Huesca.—Idem id., 350.  
 Jaén.—Idem id., 2.180.  
 León.—Idem id., 1.000.  
 Lérida.—Idem id., 4.540.  
 Logroño.—Idem id., 2.875.  
 Lugo.—Idem id., 2.925.  
 Madrid.—Idem id., 11.000.  
 Málaga.—Idem id., 300.  
 Murcia.—Idem id., 3.730.  
 Navarra.—Idem id., 2.925.  
 Orense.—Idem id., 2.160.  
 Oviedo.—Idem id., 2.630.  
 Palencia.—Idem id., 5.794.

Palmas (Las).—Habilitado de Material, 400 pesetas.  
 Pontevedra.—Idem id., 400.  
 Salamanca.—Idem id., 400.  
 Santa Cruz de Tenerife.—Idem id., 400.  
 Santander.—Idem id., 6.100.  
 Segovia.—Idem id., 5.794.  
 Sevilla.—Idem id., 500.  
 Soria.—Idem id., 5.794.  
 Tarragona.—Idem id., 1.550.  
 Teruel.—Idem id., 1.000.  
 Toledo.—Idem id., 6.000.  
 Valencia.—Idem id., 4.790.  
 Valladolid.—Idem id., 4.750.  
 Vizcaya.—Idem id., 600.  
 Zamora.—Idem id., 5.794.  
 Zaragoza.—Idem id., 600.  
 Ceuta.—Idem id., 350.  
 Melilla.—Idem id., 850.  
 Cartagena.—Idem id., 750.  
 Gijón.—Idem id., 1.450.  
 Jerez de la Frontera.—Idem id., 250.  
 Vigo.—Idem id., 550.

Total: 162.500 pesetas

La cantidad fijada a cada una de las dependencias que figuran en la anterior relación se librará por dozevas partes, a nombre del Habilitado de material, por conducto de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Estadística, Delegados de Estadística y de Hacienda Subdelegados de Estadística y de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia en activo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1 de mayo de 1952, y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General con fecha 21 de diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los Agentes judiciales que a continuación se relacionan:

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino actual	Destino para que se les nombra
Don Prudencio Ugena Renovales.....	Juzgado de Instrucción de Barcelona número 16 .....	Juzgado de Instrucción de Madrid n.º 21.
Don Enrique Deñate Martínez.....	Idem id. número 3 .....	Idem de Barcelona número 17.
Don Bartolomé Romero López.....	Idem de Jaén .....	Idem id. número 5.
Don José Estévez Santana.....	Audiencia Territorial de Las Palmas.....	Idem de Las Palmas número 1
Don José Llorca Bernal.....	Juzgado de Instrucción de Mataró.....	Idem de Novelda.
Don Feliciano Gregorio Murillo.....	Idem de Borja .....	Idem de Igualada.
Don Pedro Velázquez Cañameres.....	Audiencia Provincial de Cuenca.....	Idem de Burgos número 2.
Don Gregorio Resco García.....	Juzgado de Instrucción de Mieres.....	Idem de Santa María de Nieva.
Don Salvador Martín López.....	Audiencia Provincial de Badajoz.....	Idem de Onteniente
Don José Cauto García.....	Idem .....	Idem de Figueras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid 16 de febrero de 1954—Por delegación, R. Oreja.  
 Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se confirma el nombramiento de los Fiscales municipales y comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de este Ministerio de fecha 8 de fe-

brero actual, y vistas las peticiones formuladas por los interesados,  
 Este Ministerio ha acordado confirmar los nombramientos de los Fiscales municipales y comarcales que se relacionan para el desempeño de las Fiscalías que se indican:

Número de la Agrupación y Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcates que comprende

NOMBRE Y APELLIDOS

- D. Jaime Pérez de Heredia y Ruiz de Escudero ..... 76. Durango y Galdacano.
- D. Ignacio Allendesalazar y Encio ..... 77. Guernica y Luno, Bermeo y Murguía.
- D. Alejandro Cabezas Dabán ..... 78. Marquina.
- D. José María Sánchez del Rey ..... 79. Valmaseda.
- AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES**
- Provincia de Badajoz.*
- D. Antonio Montes Gómez ..... 80. Badajoz y Olivenza.
- D. Manuel Paniagua Alvarez ..... 83. Don Benito, Villanueva de la Serena y Campanario.
- D. Francisco Bravo Botello ..... 84. Jerez de los Caballeros, Barcarrota Oliva de la Frontera y Fregenal de la Sierra.
- D. Diego Ramirez de Cárdenas ..... 85. Fuente de Cantos, Zafra y Los Santos de Maimona.
- D. Alfonso Gómez Rodriguez ..... 88. Mérida y Montijo.
- Provincia de Cáceres.*
- D. Manuel Muñoz Guerra ..... 90. Alcántara y Garrovillas.
- D. Manuel Ortega Ortega ..... 91. Cáceres, Arroyo de la Luz y Valencia de Alcántara.
- D. Francisco Julio Melchor Sánchez ..... 92. Coria y Hoyos.
- D. Mariano Muñoz Bejarano ..... 93. Plasencia y Navarconcejo.
- D. Victoriano Sanchez Trapero ..... 94. Hervás y Casar de Palomero.
- D. José Almonacid de la Pedruza ..... 95. Jarandilla, Jaraiz, Navalmoral de la Mata y Valdelacasa de Tajo.
- D. Félix Mejía Abril ..... 96. Trujillo, Miajadas y Montánchez.
- D. Felipe Cerezo Fortuna ..... 97. Logrosan y Guadalupe.
- AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUNA**
- Provincia de La Coruña*
- D. Vicente Pérez Vega ..... 99. Betanzos y Sada.
- D. Manuel Pérez Rivas ..... 100. Carballo y Puentececeo.
- D. Hilario Gómez Gómez ..... 102. La Coruña número 1 y Cambre.
- D. Ovidio Bartolomé Hernán ..... 103. La Coruña número 2 y Arteijo.
- D. Honorio A. Ferreiro Cortinas ..... 104. El Ferrol del Caudillo, Neda y Puente de García Rodriguez.
- D. Joaquín Fabero Fernández ..... 105. Muros, Noya y Ribeira.
- D. Amado Alvargonzález Mowinkel ..... 109. Puentedeume y Fene.
- D. Gonzalo Vázquez Martínez ..... 108. Santiago, Padrón y Ordenes.
- Provincia de Lugo.*
- D. Avelino Seijas Vázquez ..... 111. Chantada, Monterroso y Palas de Rey.
- D. Fernando Teodoro Mayora Larrea ..... 113. Lugo.
- D. José Manuel Maseda García ..... 114. Mondoñedo, Foz, Ribadeo y Vivero.
- D. Juan José Pérez López ..... 115. Monforte de Lemos, Saviñao y Quiroga.
- D. Carlos Pardo Menéndez ..... 116. Villalba y Guitiriz.
- Provincia de Orense.*
- D. Enrique Salas González ..... 117. Allariz y Maceda.
- D. Luis Secane Rodríguez ..... 118. Celanova, Cortegada y Ramiranes.
- D. Ignacio Secane Moreno ..... 121. Orense y Villamarin.

Número de la Agrupación y Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcates que comprende

NOMBRE Y APELLIDOS

- AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE**
- Provincia de Albacete.*
- D. Alberto Sanz Arias ..... 1. Albacete, Chinchilla y Peñas de San Pedro.
- D. Carmelo Gómez Templado ..... 4. Hellín y Tobarra.
- D. Fidel Alonso Salvador ..... 5. La Roda, Villarrobledo, Lezuza y Tarazona.
- Provincia de Ciudad Real.*
- D. León Herrera Esteban ..... 6. Alcázar de San Juan, Herencia y Campo de Criptana.
- D. Antonio González del Peral Montes ..... 7. Tomelloso y Socuéllamos.
- D. Manuel José Megía Corral ..... 8. Almagro y Calzada de Calatrava.
- D. Ulpiano R. García Dominguez ..... 10. Puertollano Argamasilla de Calatrava y Mestanza.
- D. Juan Torres García ..... 11. Ciudad Real, Malagón, Piedrabuena y Horcajo de los Montes.
- D. José María Puyol Fernández ..... 13. Infantes, Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela.
- Provincia de Cuenca.*
- D. Rafael Martín Manrique ..... 14. Belmonte, Mota del Cuervo, Motilla del Palancar y San Clemente.
- D. Pedro María Usera Blanco ..... 15. Cañete y Landete.
- D. Jesús Rodríguez Muñoz ..... 16. Cuenca y Priego.
- D. Pedro María Chacón Sánchez ..... 17. Huete y Tarancón.
- Provincia de Murcia.*
- D. Vicente Recuerdo Cepeda ..... 18. Caravaca, Calasparra, Cehegin y Moratalla.
- D. Pedro González Lorente ..... 19. Cartagena y La Unión.
- D. Salvador Tortosa Cid ..... 20. Cieza y Fortuna.
- D. Luis López Lorente ..... 21. Lorca y Aguilas.
- D. Antonio Gómez Jiménez de Cisneros ..... 23. Murcia números 1 y 2, San Javier y Alcantarilla.
- D. Francisco José Balibre Carreño ..... 24. Totana, Alhama de Murcia y Mazarrón.
- D. Antonio Guardiola Soler ..... 25. Yecla y Jumilla.
- AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA**
- Provincia de Barcelona.*
- D. Enrique Farrerons Refé ..... 26. Arenys de Mar, Calella, Mataró y Masnou.
- D. Antonio Buras Prim ..... 28. Barcelona números 2 y 11, Badalona y Santa Coloma de Gramanet.
- D. Miguel García Sobrino ..... 29. Barcelona números 4, 5, 9 y 15.
- D. Manuel Sala Belsollet Torre ..... 30. Barcelona números 3, 7, 14 y 16.
- D. Luis López Hontoria ..... 31. Barcelona números 6, 10, 12 y 18.
- D. Gabriel Martorell Ferrer ..... 32. Berga y Cardona.
- D. Luis Cardenal de Salas ..... 33. Granollers y Mollet.
- D. Victoriano Marroquin Oviedo ..... 34. Igualada, Calaf y Manresa.
- D. Enrique Rovira Fujol ..... 36. San Feliu de Llobregat, Martorell y Molins de Rey.

- D. Manuel Bruned Miranda .....
- D. Francisco Badia Batalla .....

*Provincia de Gerona.*

- D. José Antonio Lloréns Borrás .....
- D. Francisco Javier Vidal Pagés .....
- D. Alberto Lasala Palá .....

*Provincia de Lérida.*

- D. Ignacio Larrumbe Iribarren .....

*Provincia de Tarragona.*

- D. José María Veciana Gills .....
- D. José Luis de Salas Cardenal .....
- D. José María Piqué Trinxet .....
- D. Agustín Fontcuberta Bayod .....

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

*Provincia de Alava.*

- D. Eduardo Lasa Vidaurreta .....
- D. Baltasar Salmerón Acha .....

*Provincia de Burgos.*

- D. Pedro Felipe Calvo Esteban .....
- D. Agustín Vinos Hospital .....
- D. Vicente Vivar Alameda .....

*Provincia de Logroño.*

- D. Manuel Lázaro Martínez .....
- D. Wenceslao Llamo Tamayo .....
- D. Angel Emilio Palomo Palacios .....

*Provincia de Santander.*

- D. Rafael González Echegaray .....
- D. José Merino Veilisco .....
- D. Ildefonso Ramos Fernández .....
- D. Alejandro Blanco Rodríguez .....
- D. Manuel Ecenarro Azorandía .....

*Provincia de Soria.*

- D. Armando Torres de Tena .....
- D. Raúl Ladera Vivas .....

*Provincia de Vizcaya.*

- D. Juan Azpitarte Villarreal .....
- D. Luis Palsán Salviejo .....
- D. Vicente Badillas Pérez .....

*Provincia de Pontevedra.*

- D. Martín Otero Fernández .....
- D. Luis Campo Fernández .....
- D. Oleario de Saá Bravo .....
- D. Alberto Pereira Ibañez .....

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA**

*Provincia de Almería.*

- D. Rafael Ochoterana Gómez .....
- D. Juan Sáez Martínez .....
- D. Juan Sáez Martínez .....
- D. Juan Acosta Giménez .....

*Provincia de Granada.*

- D. Cayetano Castillo Bautista .....
- D. José Gerardo Cardona Ortiz .....
- D. José Pareja Ruiz .....
- D. José Aurelio Baca Muñoz .....
- D. José Ortega Ortega .....
- D. José Sánchez Ojeda .....
- D. José Moreno González-Anleo .....

*Provincia de Jaén.*

- D. José Ramírez del Puerto Ruiz-Bu-  
ruecos .....
- D. José Vendrell Montserrat .....
- D. Juan Ruiz Benito .....
- D. Juan Calero Briega .....
- D. Pablo Tapia Moreno .....
- D. Mariano Espejo Camacho .....
- D. Francisco Molina Utrera .....
- D. Francisco López Sarmiento .....

*Provincia de Málaga.*

- D. José Luis Barrionuevo España .....
- D. Daniel Gálvez Cuadra .....
- D. Salvador Alvarez Bugella .....
- D. Juan Barrionuevo España .....
- D. Francisco Brates de las Peñas .....

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE LAS PALMAS**

*Provincia de Las Palmas.*

- D. Antonio Avila Ariza .....
- D. Agustín Manrique de Lara y Castillo  
de Olivares .....
- D. Antonio Melián Pérez .....
- D. Pedro Padrón Quevedo .....

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

- D. Francisco Vallejo Ruiz de Quero .....
- D. Domingo Codesido Hernández .....

- 37. Hospitalet, Gavá y Prat de Llobre-  
gat.
- 39. Villafranca del Panadés, San Sa-  
turnino de Noya y Villanueva y  
Geltrú.

*Provincia de Gerona.*

- 40. Figueras y Olot.
- 41. Gerona, Bañolas, Cassá de la Sel-  
va y Santa Coloma de Farnés.
- 42. La Bisbal, Palafrugell y San Feliu  
de Guixols.

*Provincia de Lérida.*

- 45. Lérida, Mollerusa y Borjas Blancas.

*Provincia de Tarragona.*

- 50. Falset, Gandesa y Mora de Ebro.
- 51. Reus, Montblanch y Valls.
- 52. Tarragona, Vendrell y Torredem-  
barra.
- 53. Tortosa, Amposta, San Carlos de  
la Rápita y Uldecona.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

*Provincia de Alava.*

- 54. Laguardia.
- 55. Victoria y Amurrio.

*Provincia de Burgos.*

- 56. Aranda de Duero y Roa.
- 57. Burgos números 1 y 2 y Belorado.
- 58. Lerma, Salas de los Infantes y  
Quintanar de la Sierra.

*Provincia de Logroño.*

- 62. Alfaro y Cervera del Rio Alhama.
- 64. Haro, Nájera y Santo Domingo de  
la Calzada.
- 65. Logroño y Torrejilla de Cameros.

*Provincia de Santander.*

- 66. Castro Urdiales y Laredo.
- 67. Potes y San Vicente de la Barquera.
- 68. Santaña, Medio Cudeyo y Ramales.
- 69. Santander números 1 y 2 y Villa-  
carriedo.
- 70. Torrelavega, Cabuérniga y Reinosa.

*Provincia de Soria.*

- 71. Almazán, Burgo de Osma y Medi-  
nací.
- 72. Soria y Agreda.

*Provincia de Vizcaya.*

- 73. Bilbao números 1, 2, 3 y 4.
- 74. Baracaldo, Basauri y Guecho.
- 75. Sestao, Portugalete y Santurce-Or-  
tuella.

- 125. La Estrada, Fércarey, Caldas de  
Reyes y Valga.
- 128. Lalín, Rodeiro y Silleda.
- 129. Pontevedra, Bueu, Cangas y Marín.
- 132. Vigo números 1, 2 y 3.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA**

*Provincia de Almería.*

- 134. Almería números 1 y 2.
- 136. Cuevas del Almanzora y Vera.
- 139. Sorbas y Níjar.
- 140. Furchena y Albox.

*Provincia de Granada.*

- 143. Baza y Huéscar.
- 144. Granada números 1, 2 y 3.
- 146. Guadix, Gor, Lacalaborra y Pedro  
Martínez.
- 148. Loja, Algarinejo, Huétor-Tajar y Al-  
hama.
- 149. Montefrío e Illora.
- 150. Orgiva y Dírcal.
- 151. Santarfe, Gabilia la Grande y Pinos  
Puente.

*Provincia de Jaén.*

- 152. Alcalá la Real y Alcaudete.
- 154. Linares, La Carolina, Baiten y Vil-  
ches.
- 155. Baeza y Jabalquinto.
- 156. Cazoria, Pozo-Alcón y Quesada.
- 158. Jaén, Torredelcampo, Mancha Real  
y Bedmar.
- 159. Maricao, Porcuna, Torredonjimeno y  
Valdepeñas de Jaén.
- 161. Ubeda Jódar y Torreperogil.
- 162. Villacarrillo, Beas de Segura, Caste-  
llar de Santisteban y Villanueva  
del Arzobispo.

*Provincia de Málaga.*

- 163. Alora, Almogía y Cofín.
- 164. Antequera, Archidona y Campillos.
- 165. Vélez-Málaga, Torrox y Cometa.
- 166. Málaga núms. 1, 2 y 3 y Colmenar.
- 167. Estepona, Marbella y Fuengirola.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE LAS PALMAS**

*Provincia de Las Palmas.*

- 169. Arrecife y Tegüise.
- 171. Las Palmas número 1, Santa Brigi-  
da y Teror.
- 172. Las Palmas número 2 y Arucas.
- 174. Telde y San Bartolomé de Tirajana.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

- 175. Granadilla de Abona y Adeje.
- 176. La Orotava, Realejo Alto e Icod.

Número de la Agrupación y Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que comprende

NOMBRE Y APELLIDOS

- D. José María Amo Molina ..... Córdoba números 1 y 2.
  - D. Miguel Domenech Guerrero ..... 261. Fuenteobejuna, Pueblonuevo y Belmez.
  - D. José Burgos Rubio ..... 263. Lucena, Rute e Iznajar.
  - D. Francisco Ortega Bueno ..... 264. Montilla, La Rambla y Fernán-Núñez
- Provincia de Huelva.*
- D. Andrés Amo del Río ..... 268. Huelva, Gibraltón y Moguer.
- Provincia de Sevilla.*
- D. Carlos Funes Sánchez ..... 271. Lora del Río y Villanueva del Río.
  - D. José León y León ..... 273. Ecija y Carmona.
  - D. Rafael González y Pérez del Camino. 274. Marchena, El Arenal y Fuentes de Andalucía.
  - D. Manuel Campo Balboa ..... 276. Osuna, Estepa y La Roda de Andalucía.
  - D. Manuel Pérez Giménez ..... 277. Sanlúcar la Mayor y El Castillo de las Guardas.
  - D. Francisco Mateos Jurado ..... 278. Sevilla números 1, 2 y 4 y La Riba conada.
  - D. Manuel Domínguez de Monsalve ..... 279. Sevilla números 3, 5 y 6 y Coria del Río.
  - D. Luis Cárdenas Hinojosa ..... 280. Utrera y Lebrija.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA

*Provincia de Alicante.*

- D. José Luis Masanet Ribes ..... 282. Alcoy y Cocentaina.
  - D. Juan José Manero Carrasak ..... 283. Alicante números 1 y 2 y San Juan de Alicante.
  - D. Bernabé Álvarez Díaz-Ufano ..... 285. Denia y Pego.
  - D. Leopoldo Giménez Padron ..... 286. Elche y Crevillente.
  - D. Luis Díez Grèch ..... 289. Orihuela, Torreveja, Dolores y Callosa de Segura.
- Provincia de Castellón.*
- D. Arturo Prades Soler ..... 291. Albuñol y Morella.
  - D. Luis Antonio Sales Sanz ..... 292. Castellón, Villarreal y Lucena.
  - D. Enrique Huguet Carpi ..... 293. Nules, Burriana, Onda y Vall de Uxo.
  - D. Juan Francisco Martínez Ferrer ..... 294. San Mateo y Vinaro.
  - D. César Rafael Vidal Miravete ..... 295. Segorbe y Viver.

*Provincia de Valencia.*

- D. Fernando Llopis Mezquita ..... 296. Alberique, Villanueva de Castellón, Carlet y Benifayó.
- D. José Martí Soró ..... 297. Alcira, Aiguemés, Carcagente y Játiva.
- D. Vicente Ferris García ..... 300. Gandia y Oliva.
- D. Salvador Esteoan Ramos ..... 301. Onteniente y Albalá.
- D. César Malabia Navarro ..... 302. Requena, Utiel y Chiva.
- D. Salvador Morote Chapa ..... 303. Liria y Benaguacil.
- D. Antonio Valero Ahufre ..... 304. Sagunto, Masamagrell y Moncada.
- D. José Luis Cerdá Llopis ..... 305. Sueca, Cullera y Tabernes de Valldigna.
- D. Pascual Llopis Aiza ..... 306. Torrente, Catarroja, Manises y Silla.
- D. Ramón Alcalá Sabal ..... 367. Valencia números 1, 3, 5 y 7.
- D. Luis Pérez Vila ..... 308. Valencia números 2, 4 y 6 y Burjassot.

Número de la Agrupación y Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que comprende

NOMBRE Y APELLIDOS

- D. Cándido Luis García Sanjaun ..... 177. Santa Cruz de Tenerife números 1 y 2 y Güimar.
  - D. José Peraza de Ayala y Rodrigo-Vallbriga ..... 178. La Laguna y Tacoronte.
- AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**
- Provincia de Avila.*
- D. Rafael Pazos Blanco ..... 184. Arevalo, Fontiveros y Madrigal de las Altas Torres.
  - D. José Luis Montoro Castilla ..... 185. Avila y Navalmaral.
  - D. José Fabián Bacas ..... 186. El Barco de Avila, Piedrahita, Cabezas del Villar y Navarredonda de la Sierra.
  - D. Antonio González Muñoz ..... 187. Cebreros y Sotillo de la Adrada.
- Provincia de Guadalajara.*
- D. Vicente Gómez Dégano ..... 188. Atienza y Cogolludo.
  - D. Rigoberto José Moradillo y de Zaldúa. 189. Briviega y Cliténis.
  - D. Luis Orcasitas Llorente ..... 190. Guadalajara.
  - D. Olegario González García ..... 191. Molina de Aragón y Sigüenza.
  - D. Francisco Casero Gómez ..... 192. Pastrana y Sacedón.

*Provincia de Madrid.*

- D. Antonio Pinazo Giménez ..... 193. Alcalá de Henares y Torrejón de Ardoz.
  - D. Vicente Mariano Villacañas López ..... 194. Puente de Vallecas, Vicálvaro y Canillejas.
  - D. Constantino Noriega Noriega ..... 195. Canillas, Chamartin de la Rosa y Francarral.
  - D. Alfonso Cortés Oliveros ..... 196. Chinchón y Aranjuez.
  - D. Gumersindo González Díaz ..... 197. Arganda y Villavieja de Salvanes.
  - D. Ramón Novel Bardaji ..... 198. Getafe, Villaverde y Leganes.
  - D. Emilio Viguera Franco ..... 199. Madrid números 22 y 23 y Carabanchel Bajo.
  - D. Vicente Valcarce García ..... 200. Madrid números 1, 4 y 11.
  - D. Venancio Cabezado Martínez ..... 201. Madrid números 2, 12 y 13.
  - D. Jesús Tintero y Alvarez de Miranda. 202. Madrid números 3, 6 y 16.
  - D. Antonio Gómez Morales ..... 203. Madrid números 5, 14 y 15.
  - D. Emilio López-Peláez Martínez ..... 204. Madrid números 7, 8 y 17.
  - D. José María Hidalgo y Alcalá del Olmo. 205. Madrid números 9, 18 y 19.
  - D. Francisco Sanjaun Romero ..... 206. Madrid números 10, 20 y 21.
  - D. José Sanz y Marcos ..... 207. Navacerrero y San Martin de Valdeiglesias.
  - D. José Fernández Gallart ..... 208. San Lorenzo del Escorial y Colado-Villalba.
  - D. León Morales Morales ..... 209. Torrelaguna, Buñrago de Lozoya y Colmenar Viejo.
- Provincia de Segovia.*
- D. Antonio González Alonso ..... 210. Riaza y Sepúlveda.
  - D. Fausto Moreno Moreno ..... 211. Santa María la Real de Nieva, Navaja de la Asunción y Cuellar.
  - D. José Rómulo de Torres Sáenz ..... 212. Segovia, Carbonero el Mayor y El Espinar.
- Provincia de Toledo.*



AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Provincia de León.

- D. Mariano Alonso Rodríguez ..... 309. Astorga, Benavides y La Bañeza,
- D. Lesmes Alonso Guerra ..... 310. León números 1 y 2.
- D. Aureliano Mircego Gil ..... 312. Ponferrada, Bembiore y Torneo.
- D. Eulogio Alonso González ..... 314. Sahagún y Valencia de Don Juan.

Provincia de Palencia.

- D. Luis Sevilla Camino ..... 316. Astudillo, Carrión de los Condes y Frechilla.
- D. Pedro Antonio Polanco ..... 317. Cervera de Pisuerga y Aguilar de Campo.
- D. David Blanco Calleja ..... 318. Palencia, Baños de Cerrato y Talanás.

Provincia de Salamanca.

- D. Julián Vicente Prieto ..... 320. Alba de Tormes y Guijuelo.
- D. Virgilio Martín y Martín ..... 321. Peñaranda de Bracamonte y Cantalapiedra.
- D. Rufino Ojero Teixedor ..... 322. Béjar, Seguros y Tamames.
- D. Fernando Hernández de Pablo ..... 323. Salamanca números 1 y 2, La Verdes y Ledesma.
- D. Antonio Sánchez Alonso ..... 324. Ciudad Rodrigo, La Fuente de San Esteban y Fuenteguinaldo.
- D. Segundo Hernández Rincón ..... 325. Vitigudino y Lumbrales.

Provincia de Valladolid.

- D. César Alonso-Buenosada Hernández... 326. Medina del Campo, Nava del Rey y Olmedo.
- D. Jaime Barrio Cuadrillero ..... 327.—Medina de Rioseco y Villalón de Campos.
- D. Gabriel Díez Ibañez ..... 328. Tordesillas y Mota del Marqués.
- D. Ignacio Nevarés Septiem ..... 329. Valladolid números 1 y 2, Valoria la Buena y Peñafiel.

Provincia de Zamora.

- D. José Luis Pérez García ..... 330. Alcañices y Bermillo de Sayago.
- D. Mariano García Ballesteros ..... 332. Toro y Fuentesalco.
- D. Andrés Raimundo Bedate Alvarez..... 333. Zamora, Tabara y Puebla de Sanabria.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca.

- D. José Menén Bergés ..... 336. Fraga y Sariñena.
- D. José Luis Pérez Argiles ..... 337. Huesca y Jaca.

Provincia de Teruel.

- D. Jesús Sánchez Pascual ..... 339. Alcañiz, Híjar y Valderrobles.

Provincia de Zaragoza.

- D. Mateo Muñoz Gómez ..... 343. La Almunia de Doña Godina, Alagón y Cariñena.
- D. Eliseo Díez García ..... 344. Calatayud, Ateca y Daroca.
- D. Angel Oliver Portales ..... 346. Tarazona y Borja.
- D. Fernando Miravete Oms ..... 347. Pina, Caspe y Belchite.
- D. Enrique Pérez Pardo..... 348. Zaragoza números 1, 2, 3 y 4.

- D. Jaime Chicharro Lamamié de Clairac. 213. Escalona, Illescas y Torrijos.
- D. Fernando Puig-Mauri Santa Ana..... 214. Lillo, Villacanas, Quintanar de la Orden y Corral de Almaguer.
- D. José Ruiz Sánchez ..... 215. Orgaz, Mora, Madridelos y Consuegra.
- D. Eugenio Quiroga Rodríguez-Moya..... 216. Talavera de la Reina, Puente del Arzobispo y Belvis de la Jara.
- D. Antonio Fernández del Moral..... 217. Toledo, Ocaña y Navahermosa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

- D. José Bretón Nájera ..... 218. Avilés y Gozón.
- D. Francisco Lavandera Urias ..... 223. Gijón números 1 y 2.
- D. Enrique Junco Mendoza ..... 225. Llanes y Peñamellera Baja.
- D. Luis Olaj Caval ..... 227. Oviedo números 1 y 2 y Llanera.
- D. Fermín Izquierdo Macayo ..... 229. Siero, Laviana, Langreo y San Martín del Rey Aurelio.
- D. Emilio Alemany Cifuentes ..... 230. Villaviciosa, Colunga y Piloño (Infesto).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA DE MALLORCA

- D. Antonio Roig Serra ..... 231. Ibiza.
- D. Juan Domingo Ochogavía ..... 232. Inca, Benisalem, Pollensa y La Puebla.
- D. José María Uldemolins Orfila ..... 233. Mahón y Ciudadela.
- D. Mateo Mesquida Oliver ..... 234. Manacor, Felanitx y Santanyí.
- D. Andrés Bassa Mir ..... 235. Palma de Mallorca números 1 y 2, Lluçmanyor y Soller.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA

Provincia de Guipúzcoa.

- D. Daniel Zubiri de Andrés ..... 236. Azpeitia y Zarauz.
- D. Ramón Rodríguez Iturralde ..... 237. San Sebastián números 1 y 2, Irún y Rentería.
- D. Gustavo Santoro Alonso ..... 238. Tolosa, Villabona, Villafranca de Oría y Hernani.
- D. Manuel Visiers Aizpín ..... 239. Vergara, Eibar y Mondragón.

Provincia de Navarra.

- D. Elías Martínez de Lecea y Aguirre... 240. Aoiz y Sangüesa.
- D. Luis Callejo Ozcoz..... 242. Pamplona números 1 y 2 y Baztán.
- D. Javier Daniel Martinena Fiamarique. 243. Tafalla y Marcilla.
- D. Lorenzo Angel Ochoa García..... 244. Tudela, Cascaute, Corella y Villafranca.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Provincia de Cádiz.

- D. Amaro Camacho Guerrero ..... 245. Algeciras y Tarifa.
- D. Federico Herrera y Sánchez Escariche. 247. Cádiz números 1 y 2.
- D. Agustín Vieira de Torres ..... 248. Chiclana de la Frontera y Vejer de la Frontera.
- D. Rafael Esteve Guerrero ..... 251. Jerez de la Frontera números 1 y 2.
- D. Carlos Gutiérrez Ambrosi ..... 252. Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María y Rota.
- D. Alfredo Rodríguez de Zuloaga y López. 253. San Fernando y Puerto Real.
- D. Mariano Toscano de Puelles..... 254. San Roque y La Línea.

Provincia de Córdoba.

- D. José María Muñoz Gil ..... 256. Aguilar y Puente-Genil.
- D. Francisco Calero Ruiz ..... 257. Baena y Castro del Río.
- D. Pedro Gómez Aranda y Sánchez..... 259. Cabra y Priego de Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se nombra, en ascenso, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don David Mendiara Aznar.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, por promoción de don Rafael Clemente de Diego, que la servía, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el haber anual de 10.080 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar en ascenso, para la referida vacante y dotación a don David Mendiara Aznar, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior, asignándole como antigüedad para todos los efectos legales la del día 9 de los corrientes, fecha siguiente a la en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 2 de diciembre de 1953 por la que se inscribe a la Sociedad Anónima «La Dolorosa» en los Ramos de Cristales (riesgo ordinario) y Enfermedades.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Entidad aseguradora «La Dolorosa. S. A.», domiciliada en Alicante, calle de Altamira, núm. 17, solicitando aprobación de las modificaciones estatutarias introducidas por acuerdo de la Junta general de sus accionistas celebrada el día 2 de mayo de 1953; reconocimiento del nuevo capital suscrito y totalmente desembolsado de 600.000 pesetas y ampliación de su actual inscripción en el Registro Especial de Seguros al Ramo de Cristales (riesgo ordinario) y al Seguro voluntario de Enfermedad, con apéndice de prestación de servicios médicos y a cuyo efecto ha remitido la Entidad toda la documentación exigida por la Ley y Reglamento de Seguros;

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas Secciones de la Dirección General de Seguros y Ahorro, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, disponiendo:

1.º La aprobación de las modificaciones estatutarias introducidas por acuerdo de la Junta general de accionistas celebrada el día 2 de mayo de 1953.

2.º Autorizar a la Entidad para hacer uso público de la nueva cifra de 600.000 pesetas, con capital social suscrito y totalmente desembolsado.

3.º Ampliación al Ramo de Cristales (riesgo ordinario) de la actual inscripción y al Seguro voluntario de Enfermedad, con prestación de servicios médicos y subsiguiente autorización para la práctica de dichas operaciones aseguradoras dentro de los límites establecidos en el número primero de la Orden ministerial de 16 de abril de 1943.

Todo ello con aprobación de la documentación presentada que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1953.—Por delegación, Santiago Basantá.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se declara jubilación y baja en el Escalafón a partir del 4 de marzo actual al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Andrés Beltrán Barroso, en situación de excedencia voluntaria, por haber cumplido setenta años de edad.**

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Andrés Beltrán Barroso, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria el día 4 de marzo del año actual, fecha en la que cumplió la edad reglamentaria de setenta años para su jubilación, sea dado de baja en el Escalafón del expresado Cuerpo a partir del día 5 del citado mes y año.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se prorrogan los nombramientos de Médicos Especialistas y Odontólogos de los Centros que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo prevenido en la Orden de 6 de enero de 1953, por la que se prorrogaban los nombramientos de Médicos Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural, y vistos los informes favorables al efecto emitidos por los respectivos Jefes provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien prorrogar por un año los nombramientos de Especialistas y Odontólogos de los siguientes Centros Secundarios de Higiene Rural:

Almansa, Otorrinolaringólogo y Venereólogo.

Hellín, Otorrinolaringólogo, Oftalmólogo y Venereólogo.

Villarrobledo, Venereólogo.

Alcoy, Odontólogo y Oftalmólogo.

Orihuela, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Arévalo, Odontólogo.

Azuaga, Venereólogo, Oftalmólogo, Otorrinolaringólogo y Odontólogo.

Don Benito, Otorrinolaringólogo, Odontólogo y Oftalmólogo,

Mérida, Odontólogo, Otorrinolaringólogo, Venereólogo y Encargado de Laboratorio.

Mahón, Otorrinolaringólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Igalada, Venereólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Miranda Ebro, Venereólogo y Odontólogo.

Trujillo, Venereólogo.

Algeciras, Odontólogo, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Segorbe, Venereólogo y Oftalmólogo.

Vinaroz, Venereólogo, Oftalmólogo y Odontólogo.

Puertollano, Oftalmólogo, Odontólogo y Otorrinolaringólogo.

Valdepeñas, Odontólogo y Oftalmólogo.

Cabra, Oftalmólogo, Venereólogo y Odontólogo.

Peñarroya, Otorrinolaringólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Santiago de Compostela, Otorrinolaringólogo.

El Ferrol del Caudillo, Oftalmólogo, Otorrinolaringólogo y Odontólogo.

Figueras, Venereólogo, Odontólogo, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Guadix, Venereólogo, Oftalmólogo y Odontólogo.

Motril, Oftalmólogo, Venereólogo y Odontólogo.

Sigüenza, Oftalmólogo y Venereólogo.

Pasajes, Odontólogo, Otorrinolaringólogo y Oftalmólogo.

Jaca, Oftalmólogo y Venereólogo.

Linares, Otorrinolaringólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Ubeda, Otorrinolaringólogo, Odontólogo, Oftalmólogo y Encargado de Laboratorio.

Villanueva del Arzobispo, Venereólogo y Oftalmólogo.

Astorga, Oftalmólogo, Venereólogo y Odontólogo.

La Bañeza, Encargado de Laboratorio, Otorrinolaringólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Villanueva del Bierzo, Odontólogo.

Calahorra, Venereólogo y Odontólogo.

Monforte de Lemos, Otorrinolaringólogo, Venereólogo, Oftalmólogo y Odontólogo.

Antequera, Oftalmólogo.

Ronda, Otorrinolaringólogo y Odontólogo.

El Escorial, Odontólogo.

Vallecas, Maternólogo.

Cartagena, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Cieza, Venereólogo, Odontólogo, Otorrinolaringólogo y Oftalmólogo.

Lorca, Otorrinolaringólogo, Venereólogo, Odontólogo, Oftalmólogo y Encargado de Laboratorio.

Aguilas, Otorrinolaringólogo, Oftalmólogo, Odontólogo y Venereólogo.

Ribadavia, Venereólogo y Odontólogo.

Gijón, Odontólogo, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Avilés, Otorrinolaringólogo, Oftalmólogo, Odontólogo y Venereólogo.

Mieres, Otorrinolaringólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Langreo, Encargado de Laboratorio, Venereólogo, Odontólogo, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Arrecife, Venereólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

Puerto de la Luz, Otorrinolaringólogo y Oftalmólogo.

La Guardia, Venereólogo.

Villagarcía, Venereólogo, Oftalmólogo y Odontólogo.

Vigo, Oftalmólogo.

Bejar, Venereólogo.

Puerto de la Cruz, Otorrinolaringólogo y Odontólogo.

Santa Cruz de la Palma, Venereólogo, Oftalmólogo, Odontólogo y Otorrinolaringólogo.

Los Llanos de Aridane, Venereólogo y Odontólogo.

Castro Urdiales, Venereólogo y Odontólogo.

Reinosa, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Santofía, Odontólogo.

Torreavega, Venereólogo, Odontólogo y Oftalmólogo.

El Espinar, Odontólogo, Otorrinolaringólogo y Oftalmólogo.

Sanlúcar de Barrameda, Oftalmólogo y Venereólogo.

Alcañiz, Oftalmólogo y Otorrinolaringólogo.

Talavera de la Reina, Venereólogo, Odontólogo y Otorrinolaringólogo.

El Grao, Venereólogo, Otorrinolaringólogo y Oftalmólogo.

Jativa, Oftalmólogo y Odontólogo.

Gandia, Oftalmólogo, Odontólogo y Otorrinolaringólogo.

Medina del Campo, Venereólogo y Otorrinolaringólogo.

Guernica, Venereólogo, Oftalmólogo y Odontólogo.

Benavente, Odontólogo y Otorrinolaringólogo.

Calatayud, Venereólogo, Oftalmólogo y Odontólogo.

Tarazona, Odontólogo.

Todos ellos con la indemnización anual de 2.500 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quinto de la Sección sexta, del presupuesto vigente, y extendiéndose por las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad la consiguiente diligencia de prórroga en cada uno de sus nombramientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1954.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de febrero de 1954 por la que se acepta la renuncia al cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Calatayud a don Narciso Pujala Alonso.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Patronato Local de Formación Profesional de Calatayud, en el comunica que don Narciso Pujala Alonso ha presentado la renuncia a su cargo de Presidente de dicho Organismo.

Este Ministerio, estimando razonables los motivos alegados por el interesado, ha tenido a bien aceptar la renuncia solicitada y disponer que el señor Pujala Alonso cese en la Presidencia del mencionado Patronato, agradeciéndole los servicios prestados en el ejercicio de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de febrero de 1954 por la que se declara jubilada forzosa, por cumplir la edad reglamentaria, a la Profesora Auxiliar de Piano del Conservatorio de Música de Córdoba, doña Enriqueta Crespo Pérez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado declarar jubilada, con el haber pasivo que le corresponda, a doña Enriqueta Crespo Pérez Profesora Auxiliar numeraria de Piano del Conservatorio de Música de Córdoba, debiendo cesar el día

17 de los corrientes, en cuya fecha cumple los setenta años de edad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de febrero de 1954 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando de Madrid don Francisco Esteve Botè.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber correspondiente a don Francisco Esteve Botey, Catedrático de «Grabado Calcográfico» de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de esta capital, debiendo cesar el día 23 de los corrientes, en cuya fecha cumple la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se concede a los asociados al Grupo de «Cultura y Arte» del Centro de Iniciativas y Turismo de Madrid el acceso gratuito a todos los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los asociados al Grupo de «Cultura y Arte» del Centro de Iniciativas y Turismo de Madrid encuentren las necesarias facilidades para realizar el estudio y divulgación de los tesoros artísticos españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los socios del referido grupo el acceso gratuito, durante las horas de visita, a todos los Museos dependientes de esa Dirección General, siendo suficiente para usar de las ventajitas que se les otorga la exhibición de la correspondiente tarjeta de identidad que les acredite como asociados al grupo de «Cultura y Arte» del Centro de Iniciativas y Turismo de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se dispone la transformación del Taller de «Alfombras y Tapices» de la Escuela de Artes y Oficios de Melilla en Taller de «Alfombras y Tejidos Artísticos».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla interesando la transformación del Taller de «Alfombras y Tapices», creado en dicho Centro por Orden ministerial de 27 de junio de 1944, en otro equivalente de «Alfombras y Tejidos Artísticos».

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la propuesta formulada se funda en la necesidad de armonizar las enseñanzas de la Escuela con las necesidades artístico-profesionales de la localidad, derivadas de las actividades artesanas que se desarrollan en la misma, ha tenido a bien aceptar aquella, y en su consecuencia, disponer:

Primero. Que el Taller de «Alfombras y Tapices» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla quede transformado en Taller de «Alfombras y Tejidos Artísticos», adaptándose las enseñanzas que se cursen en el mismo a las materias propias de su nueva denominación,

Segundo.—Que quede adscrita a dicho Taller la dotación de Ayudante que fué asignada al de «Alfombras y Tapices» por las Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1948 y de 4 de febrero de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se designan los Tribunales que han de juzgar las oposiciones libres a Maestros de Taller y Laboratorio de las especialidades que se indican, vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y Orden ministerial de 20 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), así como lo dispuesto en el punto quinto de la Orden ministerial de 11 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), por la que se convocan a oposición libre las plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de las especialidades que se indican en la misma, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, Este Ministerio ha tenido a bien designar los Tribunales que a continuación se detallan, para juzgar los ejercicios de las referidas oposiciones:

### Mecánico

Propietarios:

Presidente: Don Adelardo Martínez de Lamadrid, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Agustín Aleixandre y López Puigcerver, adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid; don José Pizá Xatart, y don Luis Reig Gisbert, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Tarrasa y Alcoy, respectivamente; don Bernardino Muñoz Martínez, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Suplentes:

Presidente: Don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Clemente Cebrián Martín, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid; don Celso Máximo del Coso y don Francisco Valls Tovarra, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Madrid y Alcoy, respectivamente; don Narciso Hortalá Ruiz, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

### Química

Propietarios:

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio Ipiens Lacasa, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Vocales: Don Edmundo García Orozco, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid; don Ernesto Caballero López y don Manuel Hernández Bolaños, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Valencia y Santander, respectivamente; don Julián Bordegé Mahamud, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba.

Suplentes:

Presidente: Excmo. Sr/ D. Fernando Burriel Martí, Catedrático de la Facul-

tad de Ciencias de la Universidad Central.

Vocales: Don Ramón Olivares Ferrer, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona; don Mariano Claver Salas y don José Ortín Bellido, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Zaragoza y San Sebastián, respectivamente; don Filiberto Ruiz Pérez, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Santander.

#### Electricidad

Propietarios:

Presidente: Excmo. Sr. Don José Baltas Elias, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Vocales: Don Alberto O'Connor Latil, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid; don Francisco Alsina Alsina y don José Lumbreras Montesinos, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Zaragoza y Vigo, respectivamente; don Arturo Pérez y Pérez, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Suplentes:

Presidente: Excmo. Sr. D. José García Santesmases, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Vocales: Don Pedro San Sebastián Múgica, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao; don Cayetano Puig Rodríguez y don Rafael Cort Pérez Caballero, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Tarrasa y Valencia, respectivamente; don José Espasa Mulet, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

#### Hilatura

Propietarios:

Presidente: Excmo. Sr. D. Daniel Blaxter Pedrals, Profesor numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa.

Vocales: Don Antonio Pey Cuñat, Profesor numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa; don Carlos Mas Gibert y don Miguel Alcalá Colomán, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Tarrasa y Béjar, respectivamente; don Emilio Dorado Guijó, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar.

Suplentes:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Rolduá Casals, Director de la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Vocales: don Vicente Galcerán Escobet, Profesor numerario de la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa; don José María Canal Autonell y don Federico López-Amo Marin, Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Miguel Payá Jordá, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

#### Tintorería

Propietarios:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Pascual Vila, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Vocales: Don Carlos Más Gibert, Profesor numerario de la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa; don José María Canal Autonell y don Federico López-Amo Marin, Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Miguel Payá Jordá, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

Suplentes:

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando Burriel Martí, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Vocales: Don Joaquín Nebreda Merino, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao; don José Blanes Canet y don Jaime Pey Cuñat, Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; don Emilio Dorado Guijó, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar.

#### Ajuste y Lima

Propietarios:

Presidente: Don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Luis Barrera Estebán, Profesor numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; don Celso Máximo del Coso y don Francisco Valls Navarra, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Madrid y Alcoy, respectivamente; don Manuel Domínguez Ruiz, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba.

Suplentes:

Presidente: Don Desiderio Monevas Sebastián, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Enrique Navas Pareja, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada; don Manuel Fontana Gatell y don Blas Ortega López, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Valencia y Bilbao, respectivamente; don Francisco Tebar García, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz.

#### Carpintería

Propietarios:

Presidente: Don Luis Ruiz Castillo Bassala, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Francisco Castañón Oller, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; don Manuel Gavin Bonet y don José Mora Ortiz de Taranco, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Zaragoza y Valencia, respectivamente; don Narciso Hortalá Ruiz, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Suplentes:

Presidente: Don Juan Pradillas de Osmá, Profesor adjunto de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Vicente Benedicto Baró, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia; don Luciano Novo Miguel y don Jesús Molinero Peñalba, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Tarrasa y Valladolid, respectivamente; don Manuel Domínguez Ruiz, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba.

#### Forja

Propietarios:

Presidente: Don José Montes Iñiguez, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don José María Barrera Plaza, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; don Manuel Fontana Gatell y don Blas Ortega López, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Valencia y Bilbao, respectivamente; don Francisco Tobar García, Maestro de Ta-

ller de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz.

Suplentes:

Presidente: Don Luis Pottecher Dubos, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Efraín Redondo Funez, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real; don Cristino Fernández-Villegas y Niño y don Pedro Coca Rebolledo, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Córdoba y Béjar, respectivamente; don Francisco Esteban Blanquer, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

#### Fundición

Propietarios:

Presidente: Don José Montes Iñiguez, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don Julio Cabrera Bayón, Maestro de Taller de la Escuela de Cerámica de Madrid; don Cristino Fernández-Villegas y Niño y don Pedro Coca Rebolledo, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Córdoba y Béjar, respectivamente; don Francisco Esteban Blanquer, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy.

Suplentes:

Presidente: Don Luis Pottecher Dubosc, Profesor adjunto de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Vocales: Don José María Barrera Plaza, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; don Isidoro Rubio Sanjuán y don Juan Rosique Jiménez, Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Valladolid y Cartagena, respectivamente; don Antonio Escudero Arellano, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se dispone el reingreso al servicio activo de doña Consuelo Maynar Sánchez, Auxiliar Mayor de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Consuelo Maynar Sánchez, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reingreso en el servicio activo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a doña Consuelo Maynar Sánchez Auxiliar Mayor de tercera clase, en turno de reingreso, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, debiendo prestar sus servicios en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
<b>MAESTROS</b>			3.073	8.694	D. Pascual Francisco González Artilles.
2.993	8.609	D. Cándido Bría Brotán.	3.074	8.695	D. Manuel Girés Pascual.
2.994	8.610	D. José Ripoll Giner.	3.075	8.696	D. Benjamin Pantalón Otero.
2.995	8.612	D. Manuel Vázquez Varela.	3.076	8.697	D. Pedro Martínez Sandoval.
2.996	8.613	D. Román Laguna López.	3.077	8.698	D. José González Cuenda.
2.997	8.614	D. Victoriano C. Izquierdo Fernández.	3.078	8.699	D. Juan Samana Quevedo.
2.998	8.615	D. Juan Martínez Sánchez.	3.079	8.700	D. Alfredo Vicente Hernández.
2.999	8.617	D. Fausto Corcuera Sáez.	3.080	8.702	D. Eustaquio Valero Barba.
3.000	8.618	D. Luis Gil Gómez.	3.081	8.702 bis	D. Graciliano Becerril Arias.
3.001	8.619	D. Manuel Oneira Sariñena.	3.082	8.703	D. Juan Francisco Rivero García.
3.002	8.620	D. Vital Lleó Amargós.	3.083	8.703 bis	D. José Mendoza Alvarez.
3.003	8.623	D. Gerardo Armentia Teresa.	3.084	8.704	D. Tomás Cid Millara.
3.004	8.623	D. Antonio J. F. Vázquez Yañez.	3.085	8.705	D. Juan García Maese.
3.005	8.624	D. Gabriel Medina Torrecilla.	3.086	8.706	D. César Orovitg Gil.
3.006	8.625	D. José Pérez Palomar.	3.087	8.707	D. Juan Santaner Mari.
3.007	8.626	D. José Moreno Gómez.	3.088	8.709	D. Clemente Abián Nicolás.
3.008	8.627	D. Eduardo, Puerta Pérez.	3.089	8.710	D. José María Toral Díez.
3.009	8.628	D. Pelayo Alvarez Alonso.	3.090	8.711	D. Angel Fuentes Arranz.
3.010	8.630	D. Ramón Mora Patensa.	3.091	8.712	D. Juan González Flores.
3.011	8.631	D. Juan Hermoso Dalmáu.	3.092	8.713	D. José María Parraga Jiménez.
3.012	8.632	D. Francisco Rodríguez Reverón.	3.093	8.714	D. Juan Sebastián Otao Liberal.
3.013	8.633	D. Manuel Córdoba Guerrero.	3.094	8.715	D. José Progreso Chaves Chapa.
3.014	8.634	D. Juan González Rodríguez.	3.095	8.716	D. Francisco Villanueva Molina.
3.015	8.635	D. Antonio Quintana Mari.	3.096	8.717	D. Antonio José Quintela Ferreiro.
3.016	8.636	D. Antonio Pérez Ramos.	3.097	8.718	D. José B. I. Delgado Criado
3.017	8.637	D. Pedro Iglesias Gómez.	3.098	8.719	D. Emilio Rico Rey.
3.018	8.638	D. Juan José González Bellido.	3.099	8.721	D. Ildefonso Pla Pechovierto.
3.019	8.639	D. Andrés Calvo Falcón.	3.100	8.722	D. Silvino Real Martínez.
3.020	8.640	D. Manuel Fernández Delgado Marín Baldo.	3.101	8.723	D. Domingo Guerra Bertrana.
3.021	8.641	D. Jesús de Lucas Sánchez.	3.102	8.724	D. Angel Recuenco García.
3.022	8.642 bis	D. Manuel Fernández Negrin.	3.103	8.725	D. Fernando A. Esteban García.
3.023	8.643	D. Nicanor Fernández Alvarez.	3.104	8.726	D. Cristóbal Medina López.
3.024	8.644	D. José Rodríguez Fernández.	3.105	8.727	D. Gonzalo Martín Neé.
3.025	8.645	D. José María Ocaña Mejías.	3.106	8.728	D. Pedro Martínez Llan.
3.026	8.647	D. Antonio Cleofé Aquilue.	3.107	8.728 bis	D. Francisco Calvo Peribáñez.
3.027	8.648	D. Juan Antonio Pinés Espadas.	3.108	8.729	D. Clemente Bonet Fontán.
3.028	8.649	D. Fausto Acevedo Iglesias.	3.109	8.730	D. Germán Teruel Escobar.
3.029	8.650	D. Camilo Pitarch Pallarés.	3.110	8.731	D. José M.ª Ramos Roca
3.030	8.651	D. Tomás Cutillas Rosa.	3.111	8.732	D. Senén Sánchez Jiménez.
3.031	8.652	D. Diego Pérez Ruibérriz de la Torre.	3.112	8.733	D. Esteban F. Romero Contreras.
3.032	8.653	D. José María Pérez Benavente.	3.113	8.734	D. Antonio Hervás Romero
3.033	8.654	D. Alejandro José Bosqué Carceller.	3.114	8.735	D. José Redondo Tapia.
3.034	8.655	D. José Vergara Zubiaga.	3.115	8.736	D. Ulpiano Castro Iglesias.
3.035	8.656	D. Benjamin Durbán Alegre.	3.116	8.737	D. Juan Pérez Fábrega.
3.036	8.657	D. Juan Eugenio Pedreira Deiba.	3.117	8.739	D. Andrés Rupérez Hergueta.
3.037	8.658	D. Severiano Latorre Calvo.	3.118	8.740	D. Pedro Tornero Pérez.
3.038	8.659	D. José Galindo Salinas.	3.119	8.741	D. Antonio Inglés Díaz.
3.039	8.660	D. Mateo Pérez Jaén.	3.120	8.742	D. Francisco A. Martín Herrero
3.040	8.661	D. Antonio Medero Sosa.	3.121	8.743	D. Esteban Ferrer y Ferrer.
3.041	8.662	D. Juan Manuel Polo Bermejo.	3.122	8.744	D. Joaquín Saiz Arauz.
3.042	8.663	D. Clemente Miguel de la Puente.	3.123	8.745	D. Juan Rejo Ortiz.
3.043	8.664	D. Frutos López Ortega.	3.124	8.746	D. José Pereira Fariña.
3.044	8.665	D. Vidal Nentali Pérez Martín.	3.125	8.748	D. José M.ª Pérez Maldonado.
3.045	8.666	D. Juan Martín Sánchez García.	3.126	8.749	D. Severiano Martín Aragón.
3.046	8.667	D. Francisco Rubia de Lagos.	3.127	8.750	D. Gregorio Velasco Rodríguez.
3.047	8.668	D. Luis Félix Alonso López.	3.128	8.751	D. Lucio Díaz Criado.
3.048	8.669	D. Rafael Carbonell Bonmatí.	3.129	8.752	D. Felipe del Cojo Morales.
3.049	8.670	D. Luis Mínguez Luengo.	3.130	8.753	D. Eduardo Ricord García.
3.050	8.671	D. Valentín García Martínez.	3.131	8.754	D. Francisuo M.ª Rivera Casás.
3.051	8.672	D. Angel Copete Calleja.	3.132	8.755	D. Juan Alvarez Bernal.
3.052	8.673	D. Saturio Aparicio Gutiérrez.	3.133	8.756	D. Antonio Pérez del Río.
3.053	8.674	D. Casimiro Martínez Altimir.	3.134	8.757	D. Rafael Benavente Morales.
3.054	8.675	D. Rafael Rapin Arbal.	3.135	8.758	D. Santiago Naranjo Navarro.
3.055	8.676	D. Antonio Insúa Rivas.	3.136	8.759	D. Ildefonso Colino Méndez.
3.056	8.677	D. José Fernández Rueda.	3.137	8.760	D. Octavio César Augusto Castillo. Juan.
3.057	8.677 bis	D. Juan Manuel Vega García.	3.138	8.761	D. Antonio B néitez Esteban.
3.058	8.678	D. Juan Signán Puvill.	3.139	8.762	D. Francisco Aznar Oller.
3.059	8.679	D. José M. Esteban Ibáñez.	3.140	8.762 bis	D. Antonio Orúe Rubio.
3.060	8.680	D. Luis Odiaga Ifurrieta.	3.141	8.763	D. Segundo Martín Sangrador.
3.061	8.681	D. Juan B. Torrijos González.	3.142	8.764	D. José Castañeda Blázquez.
3.062	8.683	D. Vicente Molins Reig.	3.143	8.765	D. Claudio Fernández Pérez.
3.063	8.684	D. Tomás Aguilar Sánchez.	3.144	8.766	D. Andrés Bosch Anglada.
3.064	8.685	D. Maximiliano Gil Melián.	3.145	8.767	D. Vicente Cancio Echarte.
3.065	8.686	D. Manuel del Pino González.	3.146	8.768	D. Francisco Martí Ortín.
3.066	8.687	D. José Doto de Diego.	3.147	8.769	D. Julián Guerra Algarrada.
3.067	8.688	D. Antonio Macías Beato.	3.148	8.770	D. Juan Cabo González.
3.068	8.689	D. Manuel Segarra Ferrer.	3.149	8.771	D. Atilano Villarino Marqués.
3.069	8.690	D. Juan Arranz Fraile.	3.150	8.772	D. Román Castañeira Coira.
3.070	8.691	D. Juan Ferao Sáez.	3.151	8.773	D. José Cortal Vilanova.
3.071	8.692	D. Valentín Martínez Osaba Fdez. de Mendía.	3.152	8.774	D. Julio Laurentino Beltrán García.
3.072	8.693	D. Fausto González Rodríguez.	3.153	8.776	D. Sebastián López Díaz.
			3.154	8.778	D. Juan Rodríguez Pacheco.
			3.155	8.779	D. Luis Guerra Rosado.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
3.156	8.780	D. Agustín Ildelfonso Díaz Sánchez,	3.243	8.873	D. Luis Viñas Cortegoso.
3.157	8.781	D. Miguel Aura Puig.	3.244	8.874	D. Isidoro Iturbe Pangua.
3.158	8.782	D. Antonio Cano Sánchez,	3.245	8.875	D. Manuel Salas Viguales
3.159	8.783	D. Delfino Castro Robles,	3.246	8.876	D. Francisco Llasera Llorda.
3.160	8.785	D. Antonio García Ortiz,	3.247	8.777	D. Cipriano Arroyo Gallego.
3.161	8.786	D. Domingo Fajardo Ortiz,	3.248	8.878	D. Manuel Vidal Portela.
3.162	8.787	D. Modesto Salse Camarasa,	3.249	8.879	D. José García Lorenzo.
3.163	8.788	D. José López Arjona,	3.250	8.880	D. Gregorio Franco Berjón,
3.164	8.789	D. Miguel Fortaleza del Rey y Rodríguez.	3.251	8.881	D. Agustín Martínez Tudela.
3.165	8.790	D. Bartolomé Casalillas Illescas,	3.252	8.882	D. Benjamin Planas Zurdo.
3.166	8.791	D. Sabino Cividades González,	3.253	8.883	D. Enrique Guardiola Molinos.
3.167	8.792	D. Dionisio Ceñalmor Sanchidrián,	3.254	8.884	D. Felipe Abanades Guerrero,
3.168	8.793	D. Juan Zamora Sánchez,	3.255	8.885	D. Raimundo Beltrán Otalora Zárate.
3.169	8.794	D. Francisco Mortes Capistros,	3.256	8.886	D. Manuel Vázquez Leis.
3.170	8.795	D. Alvaro Ruiz de Oña Calvo,	3.257	8.887	D. Pedro Hernández Jaén.
3.171	8.796	D. Vicente Nadal Gargallo,	3.258	8.889	D. José Morales Guerra.
3.172	8.797	D. Francisco Méndez Funes,	3.259	8.891	D. Hilario Rodríguez Quintana.
3.173	8.798	D. Pascual González Muñoz,	3.260	8.892	D. Segundo V. Francisco de S. Franco Carballera.
3.174	8.800	D. Leonardo Cudeiro Luseiro,	3.261	8.893	D. Antonio Durán Sánchez.
3.175	8.801	D. Juan García y García,	3.262	8.894	D. Enrique Fernández Planet.
3.176	8.802	D. Daniel Muñoz Beltrán,	3.263	8.895	D. Claudio Lerena Manzanares.
3.177	8.803	D. Cayetano Mir Brun,	3.264	8.897	D. Antonio Caro Ballesta.
3.178	8.804	D. Andrés Santamaría Llorca.	3.265	8.898	D. Valentin Diez y Diez.
3.179	8.805	D. José Alejandro Quintana,	3.266	8.899	D. Escolástico Soto Martín.
3.180	8.806	D. Esteban García Terralba,	3.267	8.900	D. Ignacio Arenaza Pagalday.
3.181	8.807	D. Aurelio Marcos del Río,	3.268	8.901	D. José María Fernández López.
3.182	8.808	D. Nicasio Vicar de la Peña,	3.269	8.903	D. Luciano Alcón Aulestiarte.
3.183	8.809	D. Enrique P. S. M. <sup>a</sup> Murnais Carballosa.	3.270	8.904	D. Alvaro Molmenen Vives.
3.184	8.809 bis	D. Bartolomé Hernández Herrera,	3.271	8.905	D. Manuel Hernández Martín.
3.185	8.810 bis	D. Miguel Andrades Alvarez,	3.272	8.906	D. Faustino Garralda Barterra.
3.186	8.811	D. Francisco Ugedo Civil,	3.273	8.907	D. Agustín González Delgado.
3.187	8.812	D. José Alba Ripoll,	3.274	8.908	D. Antonio Ayudante Rodríguez.
3.188	8.814	D. Cristóbal Delgado Rodríguez,	3.275	8.909	D. Juan Salleras Molinas.
3.189	8.815	D. Nicolás Rodríguez Hernández,	3.276	8.910	D. Miguel Franco Sanguino.
3.190	8.816	D. Pablo Gil Castillo,	3.277	8.911	D. Victor del Río Amado.
3.191	8.817	D. Matias Alfonso Crespo,	3.278	8.912	D. Silvestre Luis Cintora Moreno.
3.192	8.818	D. Juan Laso Santana,	3.279	8.913	D. Luis José Bello Fernández.
3.193	8.819	D. Juan A. Adell Miralles	3.280	8.914	D. Pascual Villanueva Jiménez.
3.194	8.820	D. Maximiliano G. Ramos Alonso.	3.281	8.915	D. Antonio José Molina Muñoz.
3.195	8.821	D. Francisco Rigao Gelí,	3.282	8.916	D. Manuel Espadas López-Bago.
3.196	8.822	D. Luis Chorro Juan,	3.283	8.917	D. Antonio F. rnanáez Berzocona.
3.197	8.823	D. Arsenio E. Barreiro Fernández,	3.284	8.919	D. Estanislao González Serralde.
3.198	8.824	D. Agolfo Copado Montero.	3.285	8.921	D. Clamente Martínez Rosado.
3.199	8.825	D. Francisco Díaz de Tuerta Aguirre,	3.286	8.922	D. José Fernández Morán.
3.200	8.826	D. Juan Ayala Hurtado.	3.287	8.922 bis	D. Jesús Terrés Lirola.
3.201	8.827	D. Agustín Montero Márquez.	3.288	8.923	D. Manuel de Dios Utrera.
3.202	8.828	D. Luis Hernández del Palacio.	3.289	8.924	D. Gerardo Ruiz Sevilla.
3.203	8.829	D. José M. <sup>a</sup> de L. Martínez Almoyna,	3.290	8.925	D. Demétrio Poza Gutiérrez.
3.204	8.830	D. Andrés Asín Asín.	3.291	8.926	D. Ramón Cabañas Colorado.
3.205	8.831	D. Bartolomé Flores García,	3.292	8.927	D. Lorenzo Pérez Tello.
3.206	8.833	D. José Castillo López.	3.293	8.928	D. Timoteo García Alvarez.
3.207	8.834	D. A. Elías López-Páez y Vega.	3.294	8.929	D. Manuel Martínez Beamonde.
3.208	8.835	D. Cástor Quevedo Garmendia	3.295	8.930	D. David Solsona Nevot.
3.209	8.836	D. Benito Sotelo Varela,	3.296	8.931	D. Antonio Palomino Laguna.
3.210	8.837	D. Jesús Zugazaga Marina,	3.297	8.932	D. Facundo Prieros Murillo.
3.211	8.838	D. Francisco Catalá Baldó.	3.298	8.933	D. Mariano Miguel Cobos.
3.212	8.838 bis	D. Felipe Cuesta Cebrián,	3.299	8.934	D. Constantino Alonso Temprano.
3.213	8.841	D. Ignacio Pérez Lanza,	3.300	8.935	D. Juan C. Montañés y Montañés.
3.214	8.842	D. Santiago Galaz Vivanco.	3.301	8.937	D. Severino Rodríguez Herrera.
3.215	8.843	D. Antonio Tarancón Martínez,	3.302	8.938	D. Félix García Tuñón.
3.216	8.844	D. Julio Herrera López	3.303	8.939	D. Fermín Lara Morales.
3.217	8.845	D. Jesús Gay Pomet,	3.304	8.940	D. Manuel de Castro Muñoz.
3.218	8.846	D. Manuel Sosa Hernández,	3.305	8.940 bis	D. Ignacio Francisco Moreno Moreno.
3.219	8.847	D. José de la Rúa García,	3.306	8.941	D. Francisco Oliva Anguera.
3.220	8.848	D. Francisco Tortajada Morán.	3.307	8.942	D. Luis Guaita Aranda.
3.221	8.848 bis	D. Ramón Ortega García.	3.308	8.943	D. Fausto Sánchez Fernández.
3.222	8.849	D. Andrés Estrada Alvarez,	3.309	8.944	D. Agustín Alvarez del Río.
3.223	8.850	D. Eduardo López Ramírez,	3.310	8.945	D. Juan Antonio Redondo Tapia.
3.224	8.851	D. Federico Ferrer Picazo.	3.311	8.946	D. Manuel Gomez Morán.
3.225	8.852	D. Eugenio Calpo Mourelo.	3.312	8.947	D. José M. <sup>a</sup> Cordero Pérez.
3.226	8.853	D. Antonio Sánchez Sánchez,	3.313	8.948	D. Cristóbal J. M. Roca Monfort.
3.227	8.854	D. Julián García Lafuente,	3.314	8.948 bis	D. Guillermo Cubi Fons.
3.228	8.856	D. Andrés Rotger Piza.	3.315	8.949	D. Isidro Rivera de Torres.
3.229	8.857	D. Isaias Requejo Ferrero.	3.316	8.950	D. Wenceslao Ezquerria Fernández.
3.230	8.858	D. José Ruiz Fernández,	3.317	8.951	D. Enrique Labajos Jiménez.
3.231	8.859	D. Manuel Lorenzo Salgado.	3.318	8.952	D. Luis Gallego Sanz.
3.232	8.860	D. Manuel Martín Castaner.	3.319	8.953	D. Atilano Hernández González.
3.233	8.861	D. Antonio Moreno Díaz.	3.320	8.954	D. José Huerta Martínez.
3.234	8.863	D. Pedro Miguel Solera,	3.321	8.955	D. Fernando Rubio Alvarez.
3.235	8.864	D. Esteban Pérez Fajardo.	3.322	8.957	D. José Manuel Batanero Almazán.
3.236	8.865	D. José Izquierdo Díaz,	3.323	8.958	D. Gabriel Sánchez López.
3.237	8.866	D. Andrés Ruiz Martínez.	3.324	8.959	D. Antonio Pérez Cobos.
3.238	8.867	D. Juan Noriega Rivero,	3.325	8.960	D. Horacio de la Peña Fernández.
3.239	8.868	D. Domingo Jiménez Marrero.			
3.240	8.869	D. Antonio Zabaleta Iriarte.			
3.241	8.870	D. Vicente Ruiz Guillemes.			
3.242	8.872	D. Rafael Martínez Tirado.			

(Continuará.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de febrero de 1954 por la que se reconoce el derecho al percibo del cuarto aumento de sueldo por quinquenios al Perito Inspector de Buques don Ramón Guerrero San Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de noviembre de 1940;

Visto el expediente tramitado al efecto, de conformidad con la allí propuesto y habida cuenta del informe favorable de la Intervención del Estado en el Ministerio de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al percibo del cuarto aumento de sueldo por quinquenios en la cuantía de mil (1.000 pesetas) al Perito Inspector de Buques don Ramón Guerrero San Martín, con destino en la Inspección de Buques de La Coruña-Lugo, que el referido aumento tiene efectividad de 6 de noviembre de 1953, y que su percepción se realice, previa la correspondiente formulación de nómina, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1954-1954, Sección X, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a don Gerardo Mariño Suárez para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Ancados y Las Hermanas (Puebla del Caramiñal), que se denominará «Mariño núm. 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Gerardo Mariño Suárez, vecino de Triñanes (La Coruña), en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Ancados y Las Hermanas (Puebla del Caramiñal), que se denominará «Mariño núm. 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determina la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse

a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeché.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.

Con fecha 22 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada, por el excelentísimo señor Obispo de Pamplona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse del 19 de marzo al 19 de abril en Miranda de Arga (Pamplona).

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de marzo de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1954.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro en los días del mes de abril que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto los días 4 y 8, que será de diez a doce y de diez a una, respectivamente.

Días

- 2 Jubilados y retirados, sin descuento y los con descuento del 5 por 100 al 7 por 100, ambos inclusive.
- 3 Montepío Militar, con y sin descuento.
- 4 Cruces trimestrales.
- 5 Montepío Civil, con y sin descuento.
- 6 Jubilados y retirados, con descuento del 8 por 100 al 15 por 100, ambos inclusive.
- 7 Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas anteriores sin distinción.
- 8 Retenciones judiciales y administrativas y nómina de gratificación extraordinaria (Decreto-ley de 10 de julio de 1953) para aquellos pensionistas que han

causado alta en el mes de febrero último y a quienes se ha reconocido este derecho durante el mismo.

Madrid, 18 de marzo de 1954.—El Director general, Vicente Fuster.

#### Dirección General de Seguros y Ahorro

Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento de don José Villanueva Peña como Gerente de la Compañía Inglesa «Royal Exchange Assurance», de su Delegación General para España.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía Inglesa «Royal Exchange Assurance», domiciliada en Barcelona, plaza Urquinaona, núm. 11, ha nombrado Gerente de su Delegación General para España a don José Villanueva Peña, en sustitución del anterior don Joseph Phillips Crawley.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.—El Director general, Fortunato Toni.

Aviso oficial sobre liquidación de la Entidad «Mutua Regional Seguro Colectivo Enfermedad».

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente aviso, va a ser eliminado el expresado Ramo del Registro de las Entidades aseguradoras inscritas e incluidas en el índice de las que están en liquidación.

Todos aquellos que se consideren perjudicados podrán dirigirse a esta Dirección General exponiendo lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 18 de enero de 1954.—El Director general, Fortunato Toni.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado

Auerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital Asilo de Villanueva del Segura» (Murcia) la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Con fecha 22 de junio de 1951 fué concedida por esta Dirección General exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para determinados valores de la Fundación «Hospital Asilo de Villanueva del Segura» (Murcia), y con fecha 23 de diciembre último ha tenido entrada en este Centro nueva instancia de la Junta de Patronos de la citada Fundación para que se amplie la exención a una nueva inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 6.455, por un capital nominal de 202.000 pesetas; y concurriendo en el presente caso las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarse el anterior acuerdo.

Esta Dirección General de lo Contencioso declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la referida inscripción nominativa, propiedad del citado «Hospital Asilo de Villanueva del Segura».

Madrid, 5 de febrero de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de noviembre de 1953

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Reserva en que se domicilió el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------------	--

## JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

Germán Lago Durán	Jefe Admón. Hacienda	16.016,00	80 por 100	20.020,00	17 10	53	Madrid.
Enrique Barrios Liévana	Secretario Juzgado	12.133,32	80 por 100	15.166,66	21 10	53	León.
Francisco Portero Díaz	Cartero Urbano	4.853,32	40 por 100	12.133,33	24 7	53	Almería.
Elias Ruiz Pérez	Capataz Forestal	5.460,00	60 por 100	9.100,00	1 8	53	Soria.
Juan Vicente Blasco	Jefe Admón. Telecomunic.	12.012,00	60 por 100	20.020,00	1 6	53	Barcelona.
Ricardo Cama Font	Cartero Urbano	1.500,00	40 por 100	3.750,00	5 2	53	Barcelona.
Agustín Páera Rocabayera	Cartero Urbano	9.706,66	80 por 100	12.133,33	1 9	53	Barcelona.
Enriqueta Fairen Duerto	Profesora E. Magisterio	21.840,00	80 por 100	27.300,00	7 9	53	Valencia.
Eustaquio Zafra Marin	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	21 9	53	Albacete.
Luis Antón Rojo	Sobrestante Mayor O. P.	19.898,66	80 por 100	24.873,33	19 10	53	Madrid.
Eugenio Gordillo Amores	Jefe Admón. Correos	19.898,66	80 por 100	24.873,33	10 10	53	Madrid.
Pedro Ramos Marcide	Aux. Mayor Agricultura	2.548,00	20 por 100	12.740,00	14 10	53	Madrid.
Manuel Castellanos Jacquet	Ingeniero Industrial	20.280,00	80 por 100	25.350,00	2 3	53	Vizcaya.
José Canales Segura	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	10 8	53	Alicante.
Lorenzo Pons Sintés	Superior Señales Marítimas	19.898,66	80 por 100	24.873,33	9 9	53	Baleares.
Maria Martí Riera	Auxiliar Telecomunicación	14.560,00	80 por 100	18.200,00	3 10	53	Baleares.
Florencio Quiñtana Ayala	Cartero Urbano	7.279,99	60 por 100	12.133,33	10 10	53	Alava.
Guillermo Alvarez García	Profesor E. Magisterio	1.440,00	20 por 100	7.200,00	2 1	53	Sevilla.
Elias González Sobrino	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	1 8	53	Soria.
Pelegrin González Velasco	Jefe Admón. 3.ª Prisiones.	14.560,00	80 por 100	18.200,00	5 10	53	Lugo.
Joaquín Andrés García	Jefe Sup. Admón. Elec.	21.233,32	80 por 100	26.541,66	1 9	53	Madrid.
Mariano Rodríguez Librero	Cartero Urbano	9.706,66	80 por 100	12.133,33	25 9	53	Sevilla.
Miguel Ruiz Ballón	Catedrático Instituto	21.840,00	80 por 100	27.300,00	6 7	53	Córdoba.
Juan Grau Prats	Capataz forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	8 10	53	Lérida.
Dionisio Madroño Vicente	Capataz forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	10 10	53	Segovia.
José Devesa Sanz	Cartero Urbano	8.190,00	60 por 100	13.650,00	27 9	53	Valencia.
Luis Muedra Sanmiguel	Secretario Juzgado	12.133,32	80 por 100	15.166,66	1 9	53	Valencia.
Angel Malo de las Heras	Jefe Sup. Educ. Nal.	21.233,32	80 por 100	26.541,66	19 9	53	Valencia.
Pedro Manuel Gujjarro Carrasco	Médico Instituto Oftálmico	9.984,00	80 por 100	12.480,00	21 10	53	Valencia.
José Montero Rodríguez Almansa	Profesor Aux. Instituto	10.400,00	80 por 100	13.000,00	24 8	53	Madrid.
Mariano Marco Torro	Maestro Taller E. Peritos.	8.580,00	60 por 100	14.300,00	14 8	53	Valencia.
Manuel Ramón Guerrero Gándara	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	4 7	52	Ceuta.
Antolin Martín Cabrero	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	3 9	53	León.
Mariano Ibáñez Jorge	Cartero Urbano	4.853,32	40 por 100	12.133,33	23 10	53	Madrid.
Felipe Gallego Perdices	Portero Ministerios Civiles	12.133,32	80 por 100	15.166,66	23 10	53	Madrid.
Norberto Martínez López	Delinante O. Públicas	19.898,66	80 por 100	24.873,33	7 6	52	Madrid.
Victorio Sánchez Alia	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	24 4	53	Madrid.
Eduardo Fernández Calvo	Obrero Parque Móvil	2.275,00	20 por 100	11.375,00	14 10	53	Madrid.
Eusebio Aldea Esteban	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	1 9	53	Soria.
José María Delgado Bujalance	Celador Telecomunicación	8.493,32	80 por 100	10.616,66	20 3	53	Córdoba.
Tomás Gimena Herreros	Profesor E. Artes Oficios.	16.986,66	80 por 100	21.233,33	28 8	53	Toledo.
M.ª Luisa González Toro y Antón	Aux. Mayor Telégrafos	10.920,00	60 por 100	18.200,00	23 9	53	Vigo.
José López Ochoa Sánchez	Cartero Urbano	12.133,32	80 por 100	15.166,66	24 10	53	Barcelona.
Antonio Pifeyro Maseda	Jefe Sup. Hacienda	21.233,32	80 por 100	26.541,66	29 9	53	Lugo.
Jaime Ordís Pagés	Ingeniero Industrial	21.233,32	80 por 100	26.541,66	19 9	53	Gerona.
Rafael López Sánchez	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	23 10	53	Almería.
Rafael Luque Ferrado	Portero Ministerios Civiles	6.369,99	60 por 100	10.616,66	27 8	53	Zaragoza.
Ramón Campos González	Capataz Forestal	2.730,00	30 por 100	9.100,00	2 10	53	Jaén.

## JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

Francisco Paláu Francino	Maestro	16.224,00	80 por 100	20.280,00	9 11	53	Lérida.
Margarita Viñas Freixas	Maestra	10.140,00	60 por 100	16.900,00	20 9	53	Barcelona.
Rosario Muxi Naváu	Idem	12.168,00	60 por 100	20.280,00	9 11	53	Barcelona.
Nicolás Alonso Cuesta	Maestro	9.126,00	60 por 100	15.210,00	28 9	53	León.
Matilde González Penas	Maestra	4.225,00	25 por 100	16.900,00	1 6	53	Vigo.
Consuelo Tatay Jarque	Idem	12.168,00	60 por 100	15.210,00	15 9	53	Cuenca.
Manuel Caballer Rivera	Maestro	16.224,00	80 por 100	20.280,00	14 10	53	Baleares.
Emilio Sanguenís Oso	Idem	8.112,00	80 por 100	10.140,00	26 3	53	Barcelona.
Concepción García Tallafer	Maestra	2.366,00	20 por 100	11.830,00	4 9	53	Córdoba.
Cecilia Blanco Mínguez	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	20 10	53	Barcelona.
Adolfo Morales Gómez-Camirero	Maestro	12.168,00	80 por 100	15.210,00	25 10	53	Ciudad Real.
Gumersindo Fernández Alvarez	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	20 10	53	Oviedo.
Julio Romero Alvarez	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	10 10	53	Murcia.
Manuel Gómez Blanco	Idem	12.168,00	80 por 100	15.210,00	19 9	53	Orsen.
Maria Perca Capulino	Maestra	12.168,00	80 por 100	15.210,00	29 9	53	Madrid.
M.ª del Pilar Gascón Altabás	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	12 10	53	Castellón.
Eulalia Pérez Nombela	Idem	8.450,00	50 por 100	16.900,00	1 8	53	Toledo.
Ramón Miramán Vila	Maestro	14.872,00	80 por 100	18.590,00	1 9	53	Barcelona.
Pedro Bernardo de la Fuente	Borja	14.872,00	80 por 100	18.590,00	14 10	53	Cáceres.
Petra Fernández García	Maestra	16.224,00	80 por 100	20.280,00	20 10	53	Madrid.
Tomás Juan Gonzalo	Maestro	12.168,00	80 por 100	15.210,00	19 9	53	Soria.
Emiliana García Velázquez	Maestra	12.168,00	80 por 100	15.210,00	11 10	53	Avila.
Amelia Mateo Olmo	Idem	16.224,00	80 por 100	20.280,00	18 9	53	Granada.



Nombre, apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Presencia en que se domicilió el pago
--------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------------------

**PENSIONES CIVILES**

María Gastaminza López de Goicoechea (H.)	Portero	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	11 4 53	Madrid.
Florena Carsi Decao (V.)	Cartero	2.033,33	4.ª parte	12.135,33	17 8 53	Barcelona.
Amparo Benito Fructo (V.)	Guardia Seguridad	1.200,00	3.ª parte	3.600,00	11 6 53	Madrid.
María Rogado Fontanilla (M.)	Jefe Hacienda	2.730,00	15 por 100	18.200,00	19 6 53	Madrid.
María Rosario Moreno Tebar (V.)	Jefe Prisiones	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	25 7 53	Albacete.
Carmen Gómez Marín (V.)	Operario Maestranza	900,00	15 por 100	6.000,00	1 2 52	Cádiz.
Carmen Fernández Quinteiro (madre)	Repartidor Telégrafos	1.365,00	15 por 100	9.100,00	21 11 52	Pontevedra.
Manuela de Andrés Argachal (V.)	Jefe Hacienda	2.400,00	25 por 100	9.600,00	4 10 53	Madrid.
Páramo Laina (H.)	Jefe Admón. Hacienda	500,00	Trasmisión		20 7 53	Madrid.
Elena M. Rosario de la Guebara (viuda)	Magistrado	12.133,33	4.ª parte	48.533,33	10 2 53	Oviedo.
Dolores Berrocal Contreras (V.)	Policia	2.525,00	4.ª parte	10.100,00	14 9 53	Madrid.
María Mastia García (V.)	Cartero Urbano	1.500,00	Por sueldo	3.500,00	13 9 53	Cartagena.
Estrella Martín Gaitani (V.)	Jefe Telecomunicaciones	2.730,00	15 por 100	18.200,00	22 1 53	Cádiz.
Jesusa Peñáz Herrero (V.)	Celador Telecomunic.	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	7 9 53	Valladolid.
María Luisa Luna Vela (V.)	Catedrático	5.000,00	En vez	3.750,00	8 9 53	Valladolid.
Severiana Ibáñez Pinillos (V.)	Oficial. Catastro	729,99	15 por 100	4.866,64	13 11 41	Madrid.
Isabel Manzanera Vicente (V.)	Cartero	1.533,33	3.ª parte	4.750,00	21 8 53	Alicante.
María Ramírez Cañizares (V.)	Celador Telégrafos	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	11 11 51	Córdoba.
Estrella López Caballero (V.)	Portero	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	23 4 52	Córdoba.
Concepción Quisipo Hidaigo (V.)	Portero	1.820,00	15 por 100	12.133,33	1 10 53	Madrid.
Isabel Macías Morales (V.)	Operario Maestranza	2.177,49	15 por 100	14.516,66	18 12 51	Cádiz.
M.ª Dolores Rodríguez Calvo (H.)	Oficial Fomento	1.000,00	Trasmisión		25 1 53	Sevilla.
María Gómez Orejero (H.)	Guarda Instituto	1.500,00	Trasmisión		10 2 53	Madrid.
Gabriela Morer Torres (V.)	Jefe Hacienda	3.640,00	4.ª parte	14.560,00	21 12 52	Barcelona.
Isabel Tamarit del Poz (H.)	Jefe Prisiones	500,00	Trasmisión		14 5 53	Madrid.
Gómez Martín (H.)	Aguacil Juzgado	750,00	Trasmisión		26 8 52	Vigo.
María Vázquez Vázquez (H.)	Oficial Prisiones	1.000,00	Trasmisión		23 12 52	Lugo.
Carmen Benavent Roig (H.)	Guardia Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	10 11 52	Valencia.
María Jesús Moreno Díaz Ropero (V.)	Cartero	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	23 7 53	Ciudad Real.
Valentina Navalón Ferrándiz (V.)	Cartero Urbano	1.250,00	3.ª parte	3.750,00	13 9 53	Valencia.
Angela Revueita Santos (V.)	Guardia Seguridad	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	13 9 53	Gerona.
Angeles Millán Carazo (H.)	Portero	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	19 8 53	Madrid.
Antonia Martínez Bafaluy (V.)	Guardia Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	6 6 53	Barcelona.
María Blanc Giménez (V.)	Presidente Consejo O. P.	9.479,16	4.ª parte	37.916,66	27 8 53	Madrid.
Angeles Gómez Soto (H.)	Guardia Seguridad	1.083,33	En vez	1.000,00	18 4 52	Barcelona.
Remedios Llopis Orts (V.)	Cartero	2.250,00	25 por 100	9.000,00	13 6 52	Barcelona.

**PENSIONES DEL MAGISTERIO**

Alejandro Picardo Górriz (H.)	Maestro	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	27 8 52	Zaragoza.
Mercedes Conde Fernández (V.)	Idem	4.647,50	4.ª parte	18.590,00	25 8 53	Orense.
María del Rosario Quintana Berueta (V.)	Idem	2.535,00	15 por 100	16.900,00	13 10 53	Alava.
Carmen Melado Infante (V.)	Idem	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	14 9 53	Huelva.
Eleuteria García Martínez (H.)	Idem	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	8 6 52	Palencia.
M.ª del Pilar y M.ª de la Concepción Moya Montesinos (H.)	Idem	2.000,00	Trasmisión		30 1 53	Sevilla.
Perfecta González García (V.)	Idem	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	30 4 53	Oviedo.
Dolores Sánchez-Paulete Anla (H.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	19 5 53	Madrid.
M.ª Clementina Medina Herrero (huérfana)	Idem	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	5 7 52	Almería.
Raimunda Herrero González (V.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	1 11 46	Segovia.
Angela Fradera Aranda (V.)	Idem	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	27 3 50	Tarragona.
Julia Andrés Monreal (V.)	Idem	5.070,00	4.ª parte	20.280,00	1 8 53	Valencia.
Eduardo, Alberto y Federico Alcaraz García (H.)	Idem	2.535,00	15 por 100	16.900,00	1 4 53	Málaga.
Carmen, Rafaela, M.ª de las Angustias y M.ª de los Dolores García Martín (H.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	20 6 53	Madrid.
M.ª Lidón, Julia Guillén Martínez (V.)	Idem	4.225,00	4.ª parte	16.900,00	2 8 53	Castellón.
Amalia Agúndez Pérez (V.)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	4 4 53	Madrid.
Eugenia Sánchez López (V.)	Idem	3.212,08	4.ª parte	12.848,33	21 6 53	Vizcaya.
Angela Freire Díez (V.)	Idem	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	30 8 53	Lugo.
María Domene Acosta (H.)	Idem	4.647,50	Trasmisión		1 4 53	Almería.
M.ª y Delfina Villarrubia Torá (H.)	Idem	2.400,00	Trasmisión		11 5 52	Barcelona.
Africa Acerete Cavero (H.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	23 1 53	Zaragoza.

**PENSIONES DE GRACIA**

Eladia Adolfa Rodríguez Delgado (H.)	Obrero Minas	182,50	Trasmisión		8 8 53	Ciudad Real.
Veneranda y otra, Serrano Serrano (H.)	Obrero Minas	182,50	Trasmisión		1 8 53	Ciudad Real.
M.ª Sebastiana Pizarro Muñoz (V.)	Obrero Minas	182,50		0,50	30 8 53	Ciudad Real.

**MESADAS**

Francisca Marzo Barea (V.)	Peón Caminero	2.141,80	5 mesadas	5.140,41	2 11 53	Teruel.
M.ª Remedios del Río Serrano (V.)	Peón Caminero	2.141,80	5 mesadas	5.140,41	3 11 53	Valladolid.
Cecilia Mata Latre (V.)	Capataz Línea	2.998,55	5 mesadas	7.196,58	5 11 53	Huesca.
Consuelo Clavijo Guimera (V.)	Ayudante Perito	2.700,00	4,50 mesadas	7.200,00	6 11 53	Madrid.
Marcelina Orcajo García (V.)	Peón Caminero	2.141,80	5 mesadas	5.140,41	11 11 53	Burgos.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Eulalia Galán Caballero (V.) ...	Capataz Carreteras .....	3.212,75	5 mesadas ...	7.710,62	11 11 53	Badajoz,
Benita Mateo García (V.) .....	Portero .....	3.159,70	5 mesadas ...	7.583,33	11 11 53	Guadalajara,
María Sala Flulxa (V.) .....	Peón Caminero .....	2.141,80	5 mesadas ...	5.140,41	11 11 53	Alicante,
García Ramón (H.) .....	Operario del CASTA. ....	3.847,65	5 mesadas ...	9.231,50	13 11 53	Barcelona,
Margarita Velasco Coello (V.) ...	Peón Caminero .....	745,20	5 mesadas ...	1.788,50	13 11 53	Ciudad Real,

**RETIRADOS DE ALMADÉN**

Cándida Gregorio Velarde Vergara .....	Obrero Almadén .....	900,00	2,50 diario...		10 6 53	Ciudad Real,
Julían Rivera Izquierdo .....	Obrero Almadén .....	540,00	1,50 diario...		16 9 53	Ciudad Real,
Nicolás Barba Calderón .....	Obrero Almadén .....	900,00	2,50 diario...		16 9 53	Ciudad Real,
Felipe González Serrano .....	Obrero Almadén .....	900,00	2,50 diario...		14 9 53	Ciudad Real,

**R E S U M E N**

	Pesetas
Importan las Jubilaciones .....	553.806,09
— las Jubilaciones de Magisterio .....	274.963,00
— las Pensiones Civiles .....	83.471,60
— las Pensiones de Magisterio .....	63.646,24
— las Pensiones de Gracia .....	547,50
— las Mesadas .....	23.231,05
— los Retirados de Almadén .....	3.240,00
<b>Total .....</b>	<b>1.004.905,48</b>

Madrid, 3 de diciembre de 1953.—P. el Director general, Jaime Alfonsín,

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Correos y Telecomunicación**

Anunciando concurso para la adquisición de un solar o edificio aprovechable en Ciudadela (Menorca).

Se convoca concurso público para la adquisición por el Estado de un solar o edificio aprovechable en Ciudadela (Menorca), con destino a la instalación de los servicios de Correos y Telecomunicación, admitiéndose las proposiciones en el Registro general de Correos, del Palacio de Comunicaciones de Madrid, durante treinta días hábiles, a contar de la fecha siguiente a la de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La admisión terminará a las doce horas del último día señalado.

Las condiciones particulares del concurso estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones de esta Dirección General, de las nueve a las trece horas, en días laborables, y en las oficinas de Conservación del edificio de Comunicaciones de Mahón.

Madrid, 18 de marzo de 1954.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel, 745—A. C.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Subsecretaría**

Anunciando la vacante a proveer en los distintos servicios de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegan-

do los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9/).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

**PERSONAL FACULTATIVO**

**CUERPO DE AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS**

Jefatura de Obras Públicas, de Almería. Madrid 17 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

**Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera**

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Manresa y Fonollosa, provincia de Barcelona, expediente número 3.119, convalidando el que actualmente explota, a don Pablo Puig Palá.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 7 de diciembre de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Manresa y Fonollosa, provincia de Barcelona, convalidando el que actualmente explota, a don Pablo Puig Palá, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres,

de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Manresa y Fonollosa, de 17,33 kilómetros de longitud, pasará por San Juan de Vilatorrada y Moli de Boixeda, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Manresa y Fonollosa y otras dos expediciones entre Fonollosa y Manresa.

Los lunes, sábados y domingos se realizará una expedición más en cada sentido.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Internacional», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, B-61868; con capacidad para 18 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, B-29666; con capacidad para 26 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina, matrícula, B-52377; con capacidad para 21 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén afectos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,050 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 31 de diciembre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

131—A. C.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera entre Biota y su estación de ferrocarril, provincia de Zaragoza, a Herederos de Leoncio Irigoyen Aibar, expediente número 2.120.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 7 de diciembre de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Biota y su estación de ferrocarril, provincia de Zaragoza, convalidando el que explota actualmente, a «Herederos de Leoncio Irigoyen Aibar», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Biota y su estación de ferrocarril, de 6 kilómetros de longitud, en expedición directa, tendrá parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos extremos de la línea.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Biota y su estación de ferrocarril y otras dos expediciones entre la estación de ferrocarril de Biota y Biota.

Los domingos se realizará una sola expedición en cada sentido.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Buick», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, M-19033; con capacidad para 14 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Cadillac», de 28 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, Z-2904; con capacidad para 10 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI

del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,625 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,09375 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 25 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente, grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 31 de diciembre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

130—A. C.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera entre Cartagena y Perin, con su prolongación de Perin a Isla Plana, provincia de Murcia, a doña Encarnación Soto Diaz, expediente número 374 de 1951.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 26 de noviembre de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena y Perin, con su prolongación de Perin a Isla Plana, provincia de Murcia, a doña Encarnación Soto Diaz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Isla Plana y Cartagena, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Campillo de Fuera, Torre de Nicolás Pérez, Perin, Cuesta Blanca y Marfagones, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en Cuesta Blan-

ca con destino a Cartagena, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Perin y Cartagena.—Todos los días, sin excepción, una expedición entre Perin y Cartagena y otra expedición entre Cartagena y Perin.

Entre Isla Plana y Perin.—Durante los meses de julio, agosto y septiembre, todos los días una expedición entre Isla Plana y Perin y otra expedición entre Perin e Isla Plana.

En los meses restantes del año, todos los martes y viernes una expedición entre Isla Plana y Perin y otra expedición entre Perin e Isla Plana.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», de 20,80 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, MU-7721; con capacidad para 24 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus de reserva marca «Chevrolet», de 20,80 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, MU-5697; con capacidad para 24 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectadas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,168 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 31 de diciembre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

77—A. C.

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de febrero del año en curso.*

Vista la Orden ministerial de 13 de marzo del corriente año por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de febrero anterior, Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a la revisión de los mismos para el expresado mes, son los siguientes:

Transporte en vehículo de motor mecánico .....	323,420
Transporte en vehículo de tracción animal .....	254,032
Piedra machacada y apilada .....	378,945
Conversión de la piedra machacada en firme consolidado ....	395,005
Gravilla en cantera, apilada y medida .....	444,503
Riego con betún (sin el material)	425,591

Madrid, 22 de marzo de 1954.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Transcribiendo lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales.*

Terminado el plazo fijado por Orden de 14 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los opositores a plazas de Profesores especiales, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales anunciadas a oposición por Orden ministerial de 14 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto).

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones de referencia:

#### ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE

##### Francés

D.<sup>a</sup> Sara García-Bermejo Ortiz.  
D. Pedro de las Cuevas Requivila.  
D. Enrique Rodríguez Lapuente.  
D. José Pujol Puigsaules.  
D. Julio Lago Alonso.  
D. Luis Wisenthal Miranda.  
D. José Odón Soto Anero.  
D.<sup>a</sup> María Martínez Fernández.  
D. Rafael Blasco Ballesteros.  
D. Fernando Jiménez Rodríguez.  
D. Alejandro Cristóbal Bustillo.  
D. Lorenzo Miranda Morán.  
D.<sup>a</sup> Leonor María González Santos.  
D.<sup>a</sup> María Elena Domínguez de la Orden.

##### Inglés

D. Pedro de las Cuevas Requivila.  
D. Pedro Abalo Abad.  
D. Maximino Montes Lueje.  
D. Manuel Lesteiro López.  
D. Joaquín Conesa Martínez.

#### Higiene Industrial y Prevención de Accidentes

D. Eduardo Alvarez Navarro.  
D. Manuel Castel Domingo.

#### EXCLUIDOS DEFINITIVAMENTE

##### Francés

D. Miguel Ortuño Aparicio.  
D. Bienvenido Martínez Campillo.  
D. Pedro Coca Rebollero.  
D. Anastasio Pérez Dorado.

##### Inglés

D. Francisco Adán Soto.  
D. José María Casado Crespo.  
D.<sup>a</sup> Carmen Villalba Oliver.  
D. Pedro Coca Rebollero.  
D. Serafin de Haro Santelo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

*Transcribiendo lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones para plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales.*

Terminado el plazo fijado por Orden de 14 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los opositores a plazas de Maestros de Taller y de Laboratorio, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, anunciadas a oposición por Orden ministerial de 11 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto).

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones de referencia:

#### ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE

*Mecánica.*—Don Francisco Cavas Marín. Don Tomás Chinchilla Lechuga.

*Electricidad.*—Don Manuel Martín Hernández.

*Química.*—Don Santiago Valle Sánchez.  
*Ajuste y Lima.*—Don Roque Esteban García. Don Eduardo Gilabert Jordá. Don Antonio Guardia Ramos. Don Agustín Magro Gil.

*Carpintería.*—Don Antonio Guardia Ramos. Don Secundino Legido Pérez.

#### EXCLUIDOS DEFINITIVAMENTE

*Mecánica.*—Don Diego Barahona Gallurt.

*Forja.*—Don Pedro Santos López González.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

*Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 23 de noviembre de 1946 y 23 de diciembre de 1952, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona, en abril próximo, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ella se deberá justificar ser español y se solicitará del señor Ingeniero-Director, por instancia, a la que acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el aspirante no ha nacido dentro del territorio de la Audiencia de Barcelona), dos fotografías tamaño carnet, certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, extendido por el Médico designado por el Claustro de Profesores. El reconocimiento correspondiente se realizará los días que oportunamente se anunciarán.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en la relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Estos documentos los presentarán los que se matriculen por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen satisfarán: 35 pesetas, en metálico, por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen, y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores abonarán 18.50 pesetas, importe del Libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes cinco pesetas como derechos de los certificados que se extenderán en el citado Libro y que re-integrarán con una póliza de tres pesetas y un sello móvil de 0.15 pesetas.

Las solicitudes, en modelo oficial, que se facilitarán en la Escuela, se presentarán, en unión de los documentos citados, los días laborables comprendidos entre el 15 y el 24 de marzo, ambos inclusive. Las horas serán de once a una.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes, a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos

A (Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España).

B (Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría)

C (Elementos de Física y Química).

D (Elementos de Historia Natural); y

E (Dibujo lineal y rotulación de planos).

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción (Gramática en general) y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderá dos fases:

La primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas en ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C, y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuar sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud de dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química) y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

El aspirante que no se presente a un examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente. Solamente si en dicho instante del llamamiento solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultaran atendibles por el mismo, éste podrá conceder un nuevo y único señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cualquiera, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

No obstante haberse aprobado todos los exámenes anteriores, para matricularse en el primer año de la carrera deberá tener el alumno dieciséis años de edad.

Barcelona, 5 de marzo de 1954.—El Ingeniero Director, Antonio Almirall Carbonell.—Aprobado: El Director general, Armando Durán.

*Transcribiendo lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a los concursos-oposición para proveer plazas de Profesores Adjuntos en Escuelas de Peritos Industriales.*

Terminado el plazo fijado por Orden de 14 de enero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 22) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los aspirantes a los concursos-oposición para proveer las plazas de Profesores Adjuntos adscritos a los Grupos de enseñanzas vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales que se detallaban, y que fueron convocadas por Orden ministerial de 20 de octubre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de noviembre).

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a los concursos-oposición de referencia:

#### ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE

##### Béjar

Grupo 8.º «Mecánica industrial, Mecanismos y Conocimiento de materiales». Don Ricardo Alvarez Hernández.

Grupo 10. «Electricidad industrial, Magnetismo y Conocimiento de materiales». Don Jesús Vicente Sanch z.

##### Bilbao

Grupo 5.º «Dibujo geométrico e Industrial y Oficina técnica».—Don Ramiro Manrique Morán.

Grupo 8.º «Mecánica industrial, Mecanismos y Conocimiento de materiales».—Don Enrique Belda Villena.

Grupo 10. «Electricidad industrial, Magnetismo y Conocimiento de materiales».—Don Salustiano de Olazábal y Vedruna.

##### Cádiz

Grupo 2.º «Ampliación de Matemáticas».—Don Francisco Fernández de Mier y Terán.

##### Córdoba

Grupo 1.º «Matemáticas».—Don Valentín Pérez Lubián, don Justo José Gil González.

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química».—Don Ramón Rodríguez Montero, don Joaquín Romero Romero, don Saturnino Liso Puente.

Grupo 5.º «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica».—Don Manuel de la Paz Gutiérrez, don Ramón Arroyo Mejías.

##### Linares

Grupo 3.º «Topografía y Construcción». Don Tomás de la Torre López, don Antonio Tapiador Zanner.

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química».—Don José Avilés Caro.

##### Vigo

Grupo 5.º «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica».—Don Ignacio Grobas Lago.

##### Villanueva y Geltrú

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química».—Don Joaquín Ferrer Pi.

Grupo 5.º «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica».—Don Antonio Granda Pérez.

#### EXCLUIDOS DEFINITIVAMENTE

##### Córdoba

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química».—Don Francisco Márquez Jaldón.

Grupo 5.º «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica».—Don Fernando Basallo de la Cruz.

##### Linares

Grupo 3.º «Topografía y Construcción». Don Francisco Godino López, don José Avilés Caro.

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química».—Don Vicente González Quel, don Rafael Cabanas Pareja.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

## Dirección General de Enseñanza Primaria

*Convocando un curso de capacitación del Magisterio para la enseñanza del sordomudo.*

Sin perjuicio de las normas que puedan dictarse para reglamentar la formación del profesorado especial de sordomudos, se convoca un curso extraordinario de tres meses para la iniciación en la pedagogía especial del sordomudo, con las prácticas consiguientes, del personal que aspire a una capacitación elemental para el desempeño de cargos auxiliares o especializados en el Colegio Nacional o en su Internado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Durante un plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la presente convocatoria, podrán solicitar su admisión el personal siguiente:

a) Inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de Escuelas del Magisterio.  
b) Maestros y Maestras nacionales pertenecientes al Escalafón del Magisterio.  
c) Maestros y Maestras de Primera Enseñanza titulados.

d) Alumnos y alumnas de los cursos segundo y tercero de Escuelas del Magisterio y de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

e) Profesores y Profesoras de distintas especialidades para la formación pre-profesional y profesional de alumnos y alumnas que deseen capacitarse para tomar parte en las oposiciones que en su día puedan convocarse para la provisión de esta clase de plazas en el Colegio Nacional de Sordomudos.

2.ª Las instancias y documentos se dirigiran a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas), presentándose en el Registro General del Departamento.

3.ª Las enseñanzas del curso serán las siguientes:

Psicología del niño anormal.  
Anatomía y Fisiología de los órganos de la audición y del lenguaje; enfermedades y anomalías de estos órganos.

Ortografía y Fonética.  
Pedagogía especial para la enseñanza del sordomudo y su metodología.

Dibujo aplicado a la enseñanza del sordomudo.

Psicotecnia.  
Prácticas escolares.  
Prácticas de laboratorio.

El profesorado será designado por esta Dirección General, y el plan de estudios se establecerá en atención a las condiciones profesionales que reúnan los solicitantes.

4.ª El número de admitidos será limitado y se seleccionarán los solicitantes que tengan más méritos dentro del campo pedagógico en relación con los fines del Colegio Nacional de Sordomudos y con los servicios que puedan prestar en el mismo o en otros análogos que pudieran crearse. A este fin acompañarán a su instancia hoja de servicios y méritos títulos académicos y un breve trabajo en el que expresen los motivos por los que desean realizar el curso.

5.ª La duración del curso será de tres meses y será dirigido por el Delegado de esta Dirección General, en funciones de Director, dando comienzo después de las vacaciones de Semana Santa.

6.ª Para los alumnos—Maestros nacionales—que no residan en Madrid y fueren admitidos al curso se organizará la enseñanza por correspondencia siendo obligatorias sus prácticas durante los últimos quince días del curso.

7.ª Los aprobados en los exámenes teóricos y prácticos de curso recibirán un certificado de estudios, cuyos efectos se determinarán oportunamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1954.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas de este Ministerio.

**Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, Valencia**

*Convocando a los señores opositores, y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se convoca a los aspirantes admitidos a este concurso-oposición para hacer la presentación ante el Tribunal, y en cuyo acto harán entrega de la Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar, a las diez horas de la mañana del día 3 de abril próximo, en la Escuela Central de Bellas Artes de «San Fernando», de Madrid.

Madrid, 22 de marzo de 1954.—El Presidente del Tribunal, Enrique Lafuente.

**Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza**

*Convocando a los señores opositores, y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se convoca a los señores opositores para el día 9 del próximo mes de abril, a las cinco de la tarde, en el Decanato de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), a fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memorias, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—El Presidente del Tribunal, José Alvarez Udé.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**Dirección General de Industria**

*Autorizando a Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, la instalación de la Subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia, a instancia de Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, domiciliada en Madrid, calle de Miguel Angel, núm. 9, en solicitud de autorización para instalar una Subestación de transformación de energía eléctrica en la factoría de Manises, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, de Madrid, la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en su factoría de Manises, en Valencia. La subestación será de tipo intemperie y constará de unas barras generales de 62.000 voltios, que serán alimentadas por una línea existente en aquella zona, de tensión nominal de 66.000 V. De las anteriores barras a 62.000 voltios partirán las dos salidas correspondientes a los dos transformadores a instalar, de 2.250 KVA.

de potencia cada uno, y de relación de transformación 62.000/10.500 v. Desde dichos transformadores a esta última tensión se alimentarán las barras generales de la Central térmica anexa a la factoría. En la disposición general de la instalación se ha tenido en cuenta la posibilidad de ampliación de la capacidad de transformación de la subestación por medio de una tercera unidad transformadora de análogas características a las previstas. Todo ello irá equiparado con los dispositivos necesarios para manobra, protección, medida y servicios propios de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de instalación de la subestación será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Para la puesta en marcha de la instalación que se autoriza será precisa la expresa conformidad de esta Dirección General.

4.ª La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1954.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia,

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23-3-1954.*

C. P. N. número 5.634, expedido en 10-10-1950 (sustituye y anula al 3.740, expedido en 29-12-1943)

**GORINA RAMIREZ, MANUEL.—«MANUEL GORINA»**

Fábrica de tejidos de lana, estambre, algodón, rayón, viscosilla y mezclas.—Oficinas: Ausias March, 48, y Bailén, 15, Barcelona.—Fábricas: C. San Matias, Sabadell (Barcelona), C. Industria, 280, Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros

Tejidos de lana y mezclas, comprendiendo paños para uniformes civiles y militares y tejidos para vestidos, abrigos y fantasías para señora de composición mixta, empleándose en ellos combinaciones de lana, estambre, algodón, rayón, viscosilla, ya puros o combinados entre sí, en anchos de 80 a 140 cm. y pesos entre 150 y 400 grs. por metro cuadrado ... ..

800.000                      1.000.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de 300 días laborables y jornada de ocho horas.

*(Continuará.)*

**Dirección General de Minas y Combustibles**

*Autorizando a don Francisco Herrera Cervantes el montaje de las instalaciones proyectadas para una fábrica de yeso en Atarfe (Granada).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Herrera Cervantes, mediante instancia de 6 de mayo de 1953, para la instalación de una fábrica de yeso en la calle de Ramón y Cajal, núm. 46, de Atarfe (Granada), conforme al proyecto y

presupuesto de 30 de abril de 1953, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Granada, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

A) Un horno circular, de 2,30 metros de diámetro, y una altura total de 3,25 metros cubierto en forma de cúpula, con una chimenea de tres metros de altura.

B) Un molino triturador de ocho marfillos accionado por motor eléctrico de 5 H. P., con una capacidad máxima de moliitura de 1.500 kilogramos por hora.

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada, de 22 de mayo de 1953, y de la

Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 31 de julio de 1953, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la petición de don Francisco Herrera Cervantes, ha resuelto autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en el horno será leña u otro no sujeto a intervención.

3.ª El interesado queda obligado antes de dar comienzo a las obras a cumplir cuanto dispongan las ordenanzas municipales para esta clase de instalaciones.

4.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

5.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de diez meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

6.ª Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

8.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliuraciones y los gases del horno, deberá la Jefatura de Minas de Granada imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora de humos o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17-11-25, modificado por Orden de 13-11-50, y especialmente el previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

9.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

10.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Madrid, 8 de octubre de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada.

*Autorizando la construcción de un polvorin subterráneo en el pasaje sito en la mina «Currito», término de Oencia, provincia de León, a favor de la «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.»*

Visto el expediente incoado por la «Compañía Minera Montañas del Sur, S. A.», en el que solicita autorización para instalar un polvorin subterráneo, en el pasaje sito en la mina «Currito», término de Oencia, provincia de León, con objeto de almacenar explosivos destinados a la explotación de la mina de volframio denominada «Currito»;

Visto el informe favorable de esa Jefatura en el que consta que por el peticionario se han cumplido las disposiciones vigentes sobre esta clase de instalaciones; y

Vistos los Reglamentos de Armas y Explosivos y Provisional de Explosivos,

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 122 del Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, ha tenido a bien autorizar la construcción del polvorin en cuestión, toda vez que el emplazamiento elegido para su colocación se ajusta a las condiciones exigidas para esta clase de depósitos por el Reglamento Provisional de 25 de junio de 1920, y su construcción, a las características del proyecto que obra unido al expediente y a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de construcción de este polvorin darán comienzo al mes de notificar esa Jefatura al interesado la presente autorización, y terminarán en el plazo de cinco meses.

2.ª La separación entre ejes de los nichos frontales será el doble del ancho mayor, más dos metros cincuenta centímetros, no pudiendo almacenarse en cada uno de ellos más de 1.000 kilogramos de explosivos.

3.ª No se podrán almacenar en el polvorin en ningún caso más de 40 cajas (1.000 kilogramos), de dinamita o su equivalente de otros explosivos, con las mechas y detonadores precisos, éstos en lugar separado, y se dará cumplimiento a las órdenes de esta Delegación General, de 2 de junio de 1943, a fin de asegurar la buena ventilación de las cajas en él depositadas; a las del 30 de junio de 1950, y a las órdenes para su aplicación, del 24 de agosto de 1950.

4.ª El suelo del local para almacenar la dinamita y del destinado a detonador será de sustancia elástica no sílicea.

5.ª Esta autorización no tiene carácter de concesión, de tal modo que si, por motivos de seguridad pública, desarrollo de edificación o cualquier otro, fuese preciso suprimir el polvorin o modificar sus condiciones, lo ordenará así este Ministerio, sin que pueda por ello el interesado exigir indemnización alguna.

6.ª Además de las condiciones antedichas, queda sujeta esta autorización a las generales referentes a esta clase de instalaciones, a las que puedan dictarse en lo sucesivo y a las que juzgue preciso imponerle, reglamentariamente, la Jefatura del Distrito Minero, bajo cuya inspección y vigilancia queda el polvorin de que se trata.

7.ª Será válida, salvo perjuicios a terceros, tan sólo mientras se explote la mencionada mina.

8.ª Será anulada automáticamente si se dejan de cumplir, sin causa justificada, algunas de las condiciones en ella impuestas.

De la citada autorización de funcionamiento, así como también del informe y

actas de confrontación y recepción de este polvorin, se servirá V. S. remitir copias a esta Dirección General.

Esa Jefatura deberá poner en conocimiento del concesionario que, independientemente de esta autorización, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento de Armas y Explosivos, deberá solicitar otra de la Dirección General de Seguridad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1953.—Por el Director general, G. Morales.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

*Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Badajoz.*

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Badajoz.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida directamente, o por conducto de los Jefes de los interesados, a la Dirección General de Agricultura con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros Agrónomos que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo, los que se encuentren pendientes de destino y los supernumerarios en activo. Se exceptúan aquellos que habiendo obtenido plaza a petición propia no haya transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de su nombramiento, así como también los que no lleven más de diez años de servicios de carácter oficial, de conformidad con el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1940.

Los Ingenieros Agrónomos que actualmente se encuentren destinados en el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en este concurso, deberán acompañar a su instancia autorización de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Ingenieros Agrónomos, que hubieran tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección General y no tengan retirada la documentación presentada, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formulen, y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente agregar.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—El Director general, Cirilo Cánivas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Avila Cáceres Toledo) (Continuación.)

Numero de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Numero de plantas	Numero de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Numero de plantas
PROVINCIA DE CÁCERES					
<i>Navalmoral de la Mata:</i>					
2.040	Barquero Ballesteros, Pedro .....	10.000	2.073	González González Lorenzo .....	4.000
2.041	Cámara Cahillán, José de la .....	200.000	3.074	González González Lucio .....	6.000
2.042	Carreño Camacho, José .....	150.000	3.075	González Rodríguez Silverio .....	4.000
2.043	Carrillo Vargas, Crescencio .....	8.000	3.076	González Sánchez Andrés .....	6.000
2.044	Casas Alvarez, Ciriaca .....	9.000	3.077	González Sánchez Manuel .....	8.000
2.045	Casas Lucero, Victoriano .....	20.000	3.078	González Sánchez Miguel .....	30.000
2.046	Casas Marcos, Alejandro .....	10.000	3.079	González Sánchez Teodoro .....	30.000
2.047	Cobos González, Benigno .....	8.000	3.080	Hidalgo Burcio, José .....	18.000
2.048	Corisco González, Angel .....	8.000	3.081	Hidalgo Sarro Eladio .....	20.000
2.049	Durán Iglesias, Crispulo .....	7.000	3.082	Hidalgo Sarro, Feliciano .....	14.000
2.050	Fernández González, Andrés .....	8.000	3.083	Hidalgo Sarro Pedro .....	6.000
2.051	Fernández González Paulino .....	7.500	3.084	Jiménez Fernández Alejandro .....	10.000
2.052	Fernández Luengo, Maria .....	12.000	3.085	Jiménez Jiménez Joaquin .....	40.000
2.053	Fernández Martín, Santiago .....	8.000	3.086	Liron Ayuso, Francisco .....	10.000
2.054	Fernández Moreno, Eugenio .....	6.000	3.087	Lisardo Calvo, Félix .....	40.000
2.055	Fernández Sánchez, Vicenta .....	5.000	3.088	López Moreno, Isidoro .....	35.000
2.056	Fernández Simón, Claudio .....	8.000	3.089	Luengo Marcos Angel .....	6.000
2.057	Fraile Martín Daniel .....	15.000	3.090	Luengo Marcos, Feliciano .....	6.000
2.058	García Alcázar, Angel .....	6.000	3.091	Luengo Marcos Lucía .....	4.000
2.059	García Fernández, Angeles .....	20.000	3.092	Marcos Casas, Balcomero .....	4.000
2.060	García Fernández, Urbano .....	12.000	3.093	Marcos Casas, Feliciano .....	6.000
2.061	García Jiménez, Antonio .....	7.000	3.094	Marcos Casas, Mateo .....	4.000
2.062	Gómez Marcos, Martín .....	15.000	3.095	Marcos García, Félix .....	12.000
2.063	Gómez Marcos, Pablo .....	6.000	3.096	Marcos González, Feliciano .....	2.000
2.064	Gómez Martín Jacinto .....	6.000	3.097	Marcos González, Lázaro .....	15.000
2.065	Gómez Moreno, Domingo .....	8.000	3.098	Marcos González, Marcelino .....	10.000
2.066	Gómez Moreno Ursula .....	10.000	3.099	Marcos González, Pio .....	3.000
2.067	Gómez Moreno, Victoria .....	7.000	3.100	Marcos Jiménez Miguel .....	4.000
2.068	Gómez Rodríguez, Luis .....	8.000	3.101	Marcos Marcos, Concepción .....	4.000
2.069	Gómez Rodríguez, Nicolasa .....	10.000	3.102	Marcos Marcos, Daniel .....	6.000
2.070	Gómez Sánchez Pedro .....	32.000	3.103	Marcos Marcos, Teodoro .....	30.000
2.071	Gómez Sánchez Tomás .....	3.000	3.104	Marcos de Monte, Juan .....	4.000
2.072	González Gómez, José .....	10.000	3.105	Marcos Moreno Wenceslao .....	3.000
			3.106	Marcos Sánchez Angel .....	11.000
			3.107	Marcos Sánchez José .....	12.000
			3.108	Marcos Sánchez Paulino .....	10.000
			3.109	Marcos Sánchez, Pedro .....	10.000

(Continuará.)

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Delegación Nacional de Sindicatos

Dictando normas sobre el traspaso de funciones que desempeñaba el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros al Servicio de Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera del Sindicato Nacional Textil.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo segundo de la Orden de 23 de febrero de 1954 de la Secretaria General del Movimiento, acordada en Consejo de Ministros, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de febrero último, dispongo:

1.º A partir del 15 de abril, las funciones que desempeñaba el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros (C. I. T. A.) y que por Orden de 1 de marzo corriente de la Jefatura Nacional del Sindicato Textil, con mi visto bueno, continuaban siendo ejercidas provisionalmente por la Junta Rectora de aquel Organismo, pasarán íntegramente al Servicio de Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera del Sindicato Nacional Textil.

2.º Los bienes de cualquier clase que posevera el disuelto Organismo; las reaudaciones que pudieran efectuarse, bien derivadas de concesiones de Organismos oficiales o por acuerdo de sus asociados; el ejercicio de cuantas acciones judiciales o extrajudiciales pudieran corresponderle, bien en el territorio nacional o en el extranjero, y, en general, cuanto abarque se refiera al patrimonio y derechos del Consorcio de Industriales Textiles Algo-

doneros, pasará en su propiedad y ejercicio al Sindicato Nacional Textil, en su calidad de Corporación de Derecho Público y adscrito a los fines que se especifican en el artículo siguiente.

A los efectos de inventario y arqueo de dicho patrimonio, y sucesiva entrega al Sindicato Textil, se constituye una Comisión, compuesta por dos miembros de la última Junta de gobierno del extinguido Consorcio de Industriales Algodoneros, designados por la misma; dos industriales o técnicos designados por el Jefe nacional del Sindicato y el Delegado provincial de Sindicatos de Barcelona, en cuya ciudad radica la sede central del C I T A., que actuará como Presidente.

La Comisión será auxiliada por el personal técnico-administrativo del Sindicato y del extinguido Consorcio que la Presidencia estime conveniente.

La Comisión dará fin a su cometido con anterioridad a la fecha determinada en el artículo primero de esta Orden para el comienzo de las actividades del Servicio del Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera, y el Jefe nacional del Sindicato dará cuenta a esta Delegación Nacional de Sindicatos del cumplimiento de esta disposición al serle entregado el inventario y arqueo.

3.º El Sindicato Nacional Textil afectará exclusivamente este patrimonio y los ingresos de él derivados a satisfacer necesidades propias de su Sector Algodón en los aspectos que representan sus Juntas Económica y Social, guardando el siguiente orden de prelación:

a) Necesidades presupuestarias del Servicio de Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera.

b) Montaje de nuevos Servicios de ca-

rácter general para la industria algodone- rera, acordados por la Junta Sindical co- rrespondiente, con el visto bueno del Man- do Nacional.

c) Creación o sostenimiento de Obras Sociales y Asistenciales que afecten a los productores de la industria algodone- ra, solicitadas al Jefe del Sindicato Na- cional por la Junta Sindical competente.

4.º Hasta tanto no se celebren las elecciones sindicales de tercer grado y puedan, por consiguiente, cubrirse los mandos directivos con arreglo a las nor- mas establecidas en su Reglamento, el Servicio de Comercio Exterior de la In- dustria Textil Algodonera estará regido en la esfera nacional por una Comisión, compuesta por cinco industriales algodone- ros designados por esta Delegación Na- cional, a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional, y presidida por dicho Mando o cargo representativo en quien delegue. Dicha Comisión propondrá para Barce- lona y aquellas otras provincias en que lo crea indispensable el nombramiento de Juntas provisionales delegadas. Las Juntas delegadas serán designadas por el Jefe del Sindicato Nacional, previo in- forme del Delegado sindical provincial correspondiente.

5.º Las Delegaciones que los distintos Departamentos ministeriales mantenían en el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros se entenderá subsisten en el seno del Servicio de Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera formando parte de su Junta de gobierno cuando este Organismo sea elegido, y provisional- mente, de la Comisión Nacional que por esta Orden se constituye.

Madrid, 23 de marzo de 1954.—El De- legado Nacional de Sindicatos, José Solís Ruiz.